



**Banco Central de la República Argentina**  
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00155917- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. El Sumario Financiero 1632, expediente EX-2024-00155917- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 282/24 de SEFYC (RESOL-2024-282-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 22/10/24 -v. orden 22-, en el cual se encuentran sumariados Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 (conforme Ley 27.444, art. 131) -complementarias y modificatorias- y 41 de la Ley de Entidades Financieras -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-.

II. El informe de cargos IF-2024-00186334-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 15), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 14) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por la citada Resolución 282/24 de SEFYC (v.orden 22):

Cargo 1: "Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad", en transgresión al texto ordenado (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 -1565. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1. y 1.3. y Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 -1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1. y 1.3. -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-", en transgresión al TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 7722. Circular CONAU 1 - 1580. Anexo. Sección 1. Aspectos generales. Punto 1.1. Conceptos Básicos. Subpunto 1.1.1. Control Interno.

III. Las notificaciones cursadas (v. informes IF-2024-00214441-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 30 y sus archivos embebidos; IF-2024-00223815-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 33 y sus archivos embebidos e IF-2024-00232346-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 37 y sus archivos embebidos), las vistas conferidas (v. IF-2024-00215377-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31, archivo embebido 3, Acta 388/33/24; IF-2024-00222762-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32, archivo embebido 1, Acta 388/39/24; IF-2024-00232351-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38, archivo embebido 1, Acta 388/42/24; IF-2025-00054452-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 53, archivo embebido Acta 388/22/25 e IF-2025-00061666-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 57, archivo embebido Acta 388/33/25), el edicto publicado (v. IF-2024-00233814-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 e IF-2024-00237569-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 43 y su archivo embebido), los descargos presentados (v. IF-2024-00227013-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 34 y su archivo embebido e IF-2024-00233035-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40 y sus archivos embebidos) y el escrito ratificando la gestión de lo actuado en nombre del sumariado Juan Ignacio Agra (v. IF-2024-00233017-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39 y su archivo embebido).

IV. La medida para mejor proveer dictada en el informe IF-2025-00052686-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49, su notificación conforme las constancias del IF-2025-00052933-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51; el resultado de la citada medida, obrante en el IF-2025-00056589-GDEBCRA-GSENF#BCRA, embebido en el trabajo IF-2025-00061388-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 54 y su notificación (v. IF-2025-00061696-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 58 y su archivo embebido).

V. El escrito de impugnación de la medida para mejor proveer y ampliación de descargo, conforme luce agregado en el archivo embebido al IF-2025-00072909-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 60.

VI. Las diligencias practicadas, conforme da cuenta el IF-2025-00005210-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45 y su cuadro anexo, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

## I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el informe de formulación de cargos IF-2024-00186334-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 15), estas actuaciones vinculadas con la entidad Mega Latina SA -Agencia de Cambio- (EX-2024-00155917-GDEBCRA-GSENF#BCRA), tuvieron origen en las tareas de inspección de la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, conforme la orden de verificación iniciada el 17/01/23 y finalizada el 25/01/23, cuyo temario incluyó la verificación ocular del domicilio de la sumariada, el cumplimiento de la normativa sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el análisis del movimiento operativo cambiario, el cumplimiento de los regímenes informativos y organización y controles (v. IF de orden 2, Anexo 3).

Que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de acuerdo con las conclusiones y cursos de acción propuestos en el Informe “MEGA LATINA S.A. - Análisis del Movimiento Operativo Cambiario” (v. IF de orden 2, Anexo 2), mediante el IF-2024-00155916-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, la preventora remitió las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, conforme providencias PV-2024-00111897-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, Anexo 1) y PV-2024-00157088-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 5.

Posteriormente, por correo electrónico del 30/08/24, la citada dependencia efectuó -en el marco de la CIS 36- una consulta a la Gerencia de origen sobre determinados aspectos del informe presumarial. El área requerida remitió lo solicitado el 06/09/24 por la misma vía, todo lo cual luce agregado en el Informe Complementario CIS 36 del 13/09/24 (v. IF de orden 8).

Por su parte, previo al análisis pormenorizado de los hechos objeto de este sumario, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero consideró importante destacar que las tareas de inspección incluyeron, entre otras:

- Memorando de Observaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) del 17/10/23 y respuesta de la fiscalizada, remitida por nota del 27/10/23 (v. IF de orden 2, Anexo 7 A e IF de orden 3, Anexo 8).
- Memorando Complementario de Observaciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT) del 06/03/24 y respuesta de la agencia de cambio, remitida por nota del 11/03/24 (v. IF de orden 3, Anexos 9 A y Anexo 10).
- Nota con Requerimiento de Información del 09/05/24 y respuesta en nota del 14/05/24 (v. IF de orden 3, Anexo 11 A y Anexo 11 C).
- Memorando de Observaciones del 03/06/24 y respuesta remitida por Mega Latina SA el 07/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 6 A y Anexo 17).
- Análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio de Mega Latina SA (v. IF de orden 3, Anexo 12).
- Análisis de los Extractos de las cuentas en pesos y dólares de la firma investigada en el Banco de Servicios y Transacciones SA (v. IF de orden 2, Anexo 5).

Que, sentado ello, el área encargada de la formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

### I.1.1. Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

Que, conforme diera cuenta el área de Formulación de Cargos en el punto II, apartado a) del informe de orden 15, la gerencia preventora, en el marco de las tareas de inspección, pudo constatar que desde enero de 2022 hasta agosto de 2023, la agencia de cambio Mega Latina SA adquirió divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores de cambio, los cuales no justificaron el origen de los fondos transados y, a su vez, abastecieron luego a otras entidades (v. IF de orden 8, Anexo I, pts. 1 y 3.2.).

Que, si bien el TO sobre Operadores de Cambio habilita a la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, considerando la naturaleza, características y magnitud de la operatoria analizada, se vislumbró la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de autorización que les fue otorgada a la agencia de cambio de marra (v. IF de orden 8, Anexo I, pto. 1).

Seguidamente, se destacó que dicha operatoria representó un total de compras de USD466.051.875 y de ventas -hasta el 31/08/23- de USD466.270.277, tal como se observa en el punto 2.1. del informe presumarial y de las aclaraciones obrantes en el informe complementario de orden 8, y se desarrolla a continuación:

1. Que, a partir del análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, el área de origen verificó que Mega Latina SA enfocó su negocio en realizar compras y ventas de moneda extranjera por importes de gran magnitud con otras entidades financieras y cambiarias (v. IF de orden 2, pág. 1, pto. 2.1., IF de orden 3, Anexo 12 e IF de orden 15, pág. 2, *in fine*).

Al respecto se señaló que, durante el periodo de estudio de la inspección, esto es, desde enero de 2022 hasta marzo de 2023, el volumen operado por la sumariada alcanzó, aproximadamente, USD98.000.000 para compras y ventas; y a partir de abril de 2023 la operatoria aumentó fuertemente, especialmente entre junio y agosto de ese año, para luego descender bruscamente su volumen (v. IF de orden 2, pág. 1, pto. 2.1., IF de orden 3, Anexo 12 e IF de orden 15, pág. 3).

Luego, se expuso la evolución mensual de compras y ventas de moneda extranjera por el periodo completo de análisis, es decir, desde enero de 2022 hasta noviembre de 2023, por un total de compras -código A14- de USD466.051.875 y de ventas -código A12- de USD466.277.827, conforme la información que luce en el IF de orden 2, págs. 1/2 e IF de orden 3, Anexo 12, la cual se detallara en la página 3 del informe de cargos y se reproduce a continuación:

Año/Mes	Compras (A14) en USD	Ventas (A12) en USD
2022/01	221.000	218.904
2022/02	563.950	558.823
2022/03	833.000	837.630
2022/04	530.000	513.090
2022/05	916.020	1.145.255
2022/06	722.640	508.585
2022/07	3.199.000	3.430.700
2022/08	3.968.600	3.753.700
2022/09	2.001.865	2.040.000
2022/10	11.144.000	11.035.140
2022/11	28.900.000	28.930.000
2023/01	1.200.000	1.200.000
2023/02	43.750.000	43.750.000
2023/03	0	0
2023/04	16.700.000	16.700.000
2023/05	23.500.000	24.005.200
2023/06	119.503.000	119.238.000
2023/07	116.445.000	116.445.000
2023/08	91.950.000	91.960.200
2023/09	23.000	30.800
2023/10	-23.000	-23.200
2023/11	3800	0
<b>TOTAL</b>	<b>466.051.875*</b>	<b>466.277.827*</b>

\*Los montos contienen las operaciones informadas en el RIOC como "A24" para compras y "A22" para ventas (conf. IF de orden 3, Anexo 12, columna F "C\_TIPO\_OPE" - RI OPCAM MEGA LATINA 2022 y 2023.xlsx).

Que, respecto de las compras y ventas detalladas en el cuadro precedente, la preventora informó que Mega Latina SA compró dólares estadounidenses en mayor medida al Banco de Servicios y Transacciones SA (BST) y a los operadores Stema Cambios SA y Gis Cambio SA; vendiendo los mismos a otros operadores de cambio, en particular a Gallo Cambios SAS (70% del volumen operado) y luego, en orden descendente, a Soy Vos SAS, Torjo SA, Andie SRL y Dibehi SAS, que reúnen el 23% del volumen operado (v. IF de orden 2, pág. 2, IF de orden 3, Anexo 12 e IF de orden 15, pág. 3).

Además, la inspección destacó que entre el 06/06/23 y el 18/08/23, la operatoria de la agencia de cambio se centró en la compra de USD327.000.000 al Banco de Servicios y Transacciones SA y su posterior venta a otros operadores de cambio (v. IF de orden 2, pág. 2, IF de orden 3, Anexo 12 e IF de orden 15, pág. 3, *in fine* y pág. 4).

Seguidamente, en página 4 del informe de formulación de cargos, se remarcó que los movimientos bancarios producto de las operaciones surgen de los extractos de las cuentas en pesos y dólares de la firma investigada en el Banco de Servicios y Transacciones SA, a través de los cuales se verificó que los dólares adquiridos a dicha entidad financiera fueron retirados por la agencia de cambio en efectivo por caja, haciendo perder su trazabilidad bancaria y, respecto de los cuales, informaron haber sido vendidos en efectivo a otros operadores de cambio (v. IF de orden 2, pág. 2 y Anexo 5).

Al respecto, la preventora informó que: "La prueba que acredita que los dólares adquiridos al BST fueron retirados en efectivo por caja se encuentra expuesta en el Anexo 05 – Extractos. A modo de ejemplo, se señala que de fs.59/67 se puede visualizar esta situación respecto del mes de julio de 2023. En particular, a fs. 67 se puede ver que la entidad retiró en efectivo por caja los días 27, 28 y 31.07.23 un total de USD 15.175.000.-" (v. IF de orden 8, Anexo I, pág. 2, pto. 1.2. e IF de orden 2, Anexo 5, pág. 67).

Que, el detalle de lo operado por Mega Latina SA -Agencia de Cambio- con cada entidad cambiaria y financiera desde enero del 2022 hasta noviembre del 2023, consta en el cuadro que luce en página 4 del IF de orden 15 -que se reproduce a continuación-, habiéndose considerado importante aclarar en la formulación de cargos que las compras de moneda extranjera no fueron cursadas para realizar ventas a clientes de la entidad, sino para abastecer a otros operadores, los que en su mayoría fueron suspendidos y luego revocadas sus autorizaciones para operar en cambios (v. IF de orden 2, págs. 2/3 e IF de orden 3, Anexo 12).

COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA				
Cód.	Entidad	Compras USD (14) 2022	Compras USD (14) 2023	TOTAL COMPRAS
338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES SA	0	327.398.000	<b>327.398.000</b>
20250	STEMA CAMBIOS SA (**)	550.865	85.653.800	86.204.665
20058	GIS CAMBIO SA (*) (**)	27.585.000	0	27.585.000
341	BANCO MASVENTAS SA	9.013.000	0	9.013.000
91440	ROSARIO CAMBIO SA (**)	5.510.000	0	5.510.000
20174	CAMBIO DEM SA (**)	3.845.000	0	3.845.000
281	BANCO MERIDIAN SA	1.875.450	0	1.875.450
20090	ATLANTIDA DEL ROSARIO CAMBIOS SA	1.690.000	0	1.690.000
20253	ARG EXCHANGE SA	1.270.000	0	1.270.000
20117	CAMBIOS DEL SUR SA	717.500	0	717.500
20233	GALLO CAMBIOS SAS	605.160	0	605.160
91409	LA MONETA CAMBIO SA	295.000	0	295.000
20012	TORJO SA	43.100	0	43.100
TOTAL GENERAL		53.000.075	413.051.800	466.051.875

(\*) Operadores de cambio que por su operatoria fueron oportunamente revocados.

(\*\*) Clientes analizados en la verificación de Mega Latina SA.

VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA				
Cód.	Entidad	Ventas USD (A12) 2022	Ventas USD (A12) 2023	TOTAL VENTAS
20233	GALLO CAMBIOS SAS (**)	397.100	328.049.700	<b>328.446.800</b>
20180	SOY VOS SAS (*) (**)	0	41.350.000	41.350.000
20012	TORJO SA (*)	27.323.525	0	27.323.525
20183	ANDIE SRL (*) (**)	0	23.350.000	23.350.000
20138	DIBEHÍ S.A.S. (*) (**)	0	15.350.000	15.350.000
20208	CRIPTRADE SAS (*) (**)	11.960.000	0	11.960.000
20231	DIQUE 4 SRL (**)	0	3.606.300	3.606.300
20241	TRATTO TECHNOLOGY SRL (*)	3.411.202	0	3.411.202
20191	OPERCER SAS (*)	3.395.000	0	3.395.000
20263	ABLOMA CAMBIOS SAS (*)	2.680.000	0	2.680.000
20166	MERCADOS INTELIGENTES SAS (*)	1.910.000	0	1.910.000
20250	STEMA CAMBIOS SA	1.875.000	0	1.875.000
20117	CAMBIOS DEL SUR SA	20.000	1.600.000	1.620.000
TOTAL GENERAL		52.971.827	413.306.000	466.277.827

(\*) Operadores de cambio que por su operatoria fueron oportunamente revocados.

Que, respecto de la operatoria que se detalló en los cuadros que anteceden, la preventora informó que: “por su naturaleza, características y magnitud comprometían la integridad de la agencia de cambio como sujeto obligado, por lo cual debió justificar la naturaleza de esas transferencias, el origen de esos pesos, el carácter genuino de las operaciones involucradas, y evidenciar un acabado conocimiento del cliente, con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones” (v. IF de orden 2, pág. 3).

También se consideró que la documentación recabada por Mega Latina SA en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo correspondiente a los 10 operadores analizados en el marco de la verificación, no había evidenciado un adecuado conocimiento de dichos clientes o brindó información insuficiente sobre el propósito y razonabilidad de las operaciones efectuadas, dado que la documentación patrimonial proporcionada respecto de los mismos no permitió justificar el monto total operado con la agencia de cambio (v. IF de orden 2, pág. 3, IF de orden 8, Anexo I, pág. 3, pto. 1.4. e IF de orden 15, pág. 6, segundo párrafo).

A ello se agregó que esta situación evidenció la falta de involucramiento de los directivos y accionistas de la agencia de cambio en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, “máxime considerando que 10 (diez) de dichos clientes, por su operatoria, fueron posteriormente suspendidos para actuar como agencias de cambios” (v. IF de orden 2, pág. 3, anteúltimo párrafo).

Que, respecto de las entidades compradoras de la moneda extranjera que le fuera vendida por Mega Latina SA, la preventora informó que: “en el marco del análisis realizado del régimen informativo de Operaciones de Cambio, se comprobó que a su vez abastecen a otras entidades, finalizando esas divisas en las entidades suspendidas” (v. IF de orden 2, pág. 3, *in fine*).

Seguidamente, en el informe de cargos se exemplificó que, del OPCAM de Gallo Cambios SAS, para junio de 2023, en sus operaciones de venta de moneda extranjera a Andie SRL, surge que la misma le vendió en billete un total de USD84.491.000, conforme surge del IF de orden 8, Anexo I, pág. 3, punto 1.2. y Anexo II.

Además, se señaló que los operadores de cambio que a continuación se mencionan, los cuales fueron partícipes de la operatoria cuestionada, recibieron transferencias en pesos de personas jurídicas y/o humanas en sus cuentas del Banco de Servicios y Transacciones SA (BST) durante el período de análisis, sin haber registrado operaciones a su nombre, lo que derivó en su revocatoria para funcionar (v. IF de orden 2, pág. 4 e IF de orden 15, pág. 6):

- Soy Vos SAS: Recibió transferencias en pesos en su cuenta en el BST, de diferentes personas jurídicas, entre el 31/01/23 y el 09/02/23 por un total de \$6.343.280.000. Fue revocada mediante Comunicación C 95231 del 11/05/23.

- Dibehi SAS: Recibió transferencias en pesos en su cuenta en el BST, de una multiplicidad de personas jurídicas y humanas, entre el 10/04/23 y el 21/04/23 por un total de \$3.667.314.673. Fue revocada mediante Comunicación C 95756 del 20/07/23.

- Andie SRL: Recibió transferencias en pesos en su cuenta en el BST, de una multiplicidad de personas jurídicas y humanas, entre el 27/05/23 y el 31/05/23 por un total de \$27.217.653.426. Fue revocada mediante Comunicación C 96053 del 01/09/23.

- Gis Cambio SA: Recibió transferencias en pesos en su cuenta en el BST, de una persona jurídica el 05/04/23 por un total de \$482.000.000 -según información del Inventario de Transferencias-. Fue revocada mediante Comunicación C 96200 del 20/09/23.

Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras también destacó que a partir de septiembre y hasta noviembre de 2023, la entidad sumariada efectuó operaciones por montos poco significativos con otros operadores de cambio y en diciembre y durante el 2024, no declaró operaciones de esta naturaleza con otras entidades cambiarias (v. IF de orden 2, pág. 4, sexto párrafo).

Que, por todo lo expuesto y como consecuencia del análisis de la documentación suministrada, se advirtió que Mega Latina SA no constató fehacientemente el carácter genuino de las operaciones cursadas entre el 03/01/22 y el 31/08/23 con otros operadores de cambio, de acuerdo con lo previsto por el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios, que dispone que: “Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado. En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado” (v. IF de orden 15, págs. 6/7).

En la misma línea, el punto 1 de la Comunicación C 87688 establece que: “Las entidades financieras y cambiarias deben ajustar los controles y monitoreos permanentes para dar estricto cumplimiento a lo establecido en los puntos 1.2. y 5.3. de las normas sobre ‘Exterior y Cambios’, especialmente en materia de identificación de los clientes y con relación al carácter genuino de las operaciones de cambio a cursar” (v. IF de orden 17, pág. 7, tercer párrafo).

Sobre el particular, el área preventora subrayó que el concepto de genuinidad que la normativa exige “requiere el análisis de la razonabilidad de la operatoria del cliente y dicho análisis no debe circunscribirse al soporte documental formal, sino que también deben tenerse en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, para poder dar acceso al mercado de cambios” (v. IF de orden 2, pág. 4 e IF de orden 15, pág. 7, cuarto párrafo).

Que, mediante Memorando de Observaciones del 03/06/24, el área de origen notificó los incumplimientos descriptos a la firma investigada, haciéndole saber que, atento la magnitud del monto transaccional involucrado, las características y particularidades de la operatoria, la entidad debía contar con información suficiente para constatar el carácter genuino de la operación a cursar, dado que no se consideró debidamente justificado el origen de los fondos utilizados (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6 A e IF de orden 15, pág. 7, quinto párrafo).

Ello, dado que las magnitudes de la moneda extranjera transadas entre entidades cambiarias, incluyendo a Mega Latina SA, excedieron ampliamente el

negocio autorizado para esos operadores y la entidad no recabó de sus clientes los elementos que le permitieran constatar si las operaciones cursadas guardaban relación con el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado donde operaban, atento las restricciones cambiarias vigentes al tiempo de los hechos, en incumplimiento del punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6 A e IF de orden 15, pág. 7, sexto párrafo).

Posteriormente, mediante nota del 07/06/24, Mega Latina SA dio respuesta a las observaciones del Memorando e informó que: “Se toma nota de la observación, igual vale mencionar que la entidad ya no realiza operaciones con otras entidades, y se responde en el marco de la verificación integral comenzada el 17/01/2023. Según lo que establece la Comunicación C 87688, se verifica que la entidad cumplió con la identificación de los clientes, incluidos los Beneficiarios Finales, y con relación al carácter genuino de las operaciones de cambio a cursar, completando los boletos de cambio para todos los casos y con documentación de respaldo que demuestra y justifica una operatoria regular” (v. IF de orden 2, Anexo 17).

2. Que, por otro lado, en el punto 2 “Control Interno” del Memorando del 03/06/24, se notificó a la sumariada lo observado mediante Memorando en materia de PLA/FT del 17/10/23 -y su complementario del 06/03/24- en cuanto a que, del relevamiento de la documentación remitida vinculada al origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de otros operadores de cambio, se concluyó que la entidad no acreditó el cumplimiento de la Debida Diligencia Reforzada para este tipo de clientes (v. IF de orden 2, pág. 4, Anexo 06 A y Anexo 7 A, IF de orden 3, Anexo 9 A e IF de orden 15, pág. 7, último párrafo).

Al respecto, el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero aclaró que la documentación analizada por la preventora, vinculada al origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de otros operadores de cambio, fue remitida por Carlos Alejandro Castro, en carácter de presidente de Mega Latina SA, mediante notas del 27/10/23 y 11/03/24 (v. IF de orden 2, pág. 4, Anexo 8, IF de orden 3, Anexo 10, IF de orden 8, Anexo I, pág. 3, punto 1.4. e IF de orden 15, pág. 8, primer párrafo).

Adicionalmente, se le hizo saber a la entidad que, dada la magnitud del monto involucrado en su operatoria con otros operadores de cambio y sus particularidades, debería haber desarrollado políticas y procedimientos de debida diligencia razonables con un enfoque basado en riesgos, ya que para evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes debía contar con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, así como identificar el origen legítimo de los fondos transados (v. IF de orden 2, págs. 4/5 y Anexo 6 e IF de orden 15, pág. 8, segundo párrafo).

Atento a lo expuesto, se verificó “que la entidad no implementó los controles necesarios a los fines de impedir convertirse en un vehículo necesario para la concreción de una operatoria ilícita, evidenciando una falta de involucramiento de los directivos y accionistas en materia de prevención” (v. IF de orden 2, pág. 5, segundo párrafo y Anexo 6 A e IF de orden 15, pág. 8, tercer párrafo).

Que, en lo relativo a las circunstancias descriptas, Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra -responsable de control interno de la agencia de cambio-, indicó en su informe del 31/07/23 que: “en algunos legajos de clientes con los que se operó en el periodo anual 2022, no se verifica que contenga documentación de respaldo que permita justificar los montos operados con Mega Latina S.A., teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicada para los casos de Gis Cambio S.A., Opercer S.A.S, Abloma Cambios SAS, Mercados Inteligentes SAS, La Moneta S.A., Atlántida de Rosario Cambios S.A., Rosario Cambios S.A.”, todo lo cual fue tomado en conocimiento y tratado por parte del Directorio de Mega Latina SA en igual fecha. (v. IF de orden 2, pág. 5 y Anexo 6 A, IF de orden 3, Anexo 11 C, págs. 4/7 e IF de orden 15, pág. 8, cuarto párrafo).

Que, a pesar de lo indicado previamente, la agencia de cambio sumariada continuó operando durante agosto de 2023 y, entre el 01/08/23 y el 18/08/23, adquirió USD91.950.000 al BST (v. IF de orden 2, pág. 5, tercer párrafo y Anexo 6 A e IF de orden 15, pág. 8, quinto párrafo).

La mencionada situación fue observada por la Dra. Valeria Fabiana Fernández -Revisora Externa Independiente de la firma- quien en su informe del 31/08/23 indicó que: “Se verifica que la entidad solicitó y completó los legajos de Clientes Sujetos obligados, pero no se verifica para los siguientes casos documentación de respaldo que permita justificar los montos operados, teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicable en cada caso. Se detallan a continuación: 30715938541 GIS CAMBIOS SA, 30716326248 OPERCER SAS, 30716512335 ABLOMA CAMBIOS SAS, 30715954172 MERCADO INTELIGENTES SAS, 30716254794 ANDIE SRL, 30540618263 BANCO MASVENTAS SA, 30716042991 DIBEHIS SAS” (IF de orden 2, pág. 5, cuarto párrafo y Anexo 6 A, IF de orden 3, Anexo 10, págs. 4, 5 y 14 e IF de orden 15, pág. 8, sexto párrafo).

La profesional actuante indicó como “medidas sugeridas” a adoptar: “Para los casos de clientes de riesgo alto, el Sujeto Obligado deberá obtener [...] la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio, que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, como así también solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación comercial y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas” (v. IF de orden 2, pág. 5, quinto párrafo y Anexo 6 A, IF de orden 3, Anexo 10, pág. 14 e IF de orden 15, pág. 8, anteúltimo párrafo).

Que, también se observó la falta de segmentación de riesgo de los clientes y de un perfil transaccional prospectivo (*ex ante*) para los clientes riesgo medio y alto, como así también automatizar un sistema de registro de alertas y efectuar el tratamiento de éstas (v. IF de orden 2, pág. 5, sexto párrafo y Anexo 6 A, IF de orden 3, Anexo 10, págs. 15/16 e IF de orden 15, *in fine*).

Al respecto, la gerencia preventora expresó que las situaciones descriptas “tornan inverosímil que la operatoria irregular [...] pudiera dejar de ser advertida por la agencia de cambio” (v. IF de orden 2, pág. 5).

3. En síntesis, se expresó en página 9 del informe de orden 15 que, si bien el punto 1.2.1.1. del TO sobre Operadores de Cambio habilita a las agencias de cambio a realizar compra y venta de monedas y billetes extranjeros, teniendo en cuenta la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada a Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras vislumbró la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de autorización que le fuera otorgada, lo que torna prohibidas las operaciones realizadas (v. IF de orden 2, pág. 5).

A renglón seguido, también se consideró que, tomándose como operaciones en infracción las de venta de moneda extranjera a entidades cambiarias involucradas en la operatoria descripta hasta el 31/08/23, el monto infraccional asciende a USD466.270.277, de acuerdo con la información obrante en el informe de orden 2, página 9, punto 3.1.1. (i) y lo aclarado en el informe de orden 8, Anexo I, página 5, punto 3.1.

En línea con lo antedicho, el área de formulación de cargos consideró oportuno destacar el contexto en el que tuvo lugar la operatoria descripta, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario. Por ello, se sospechó de la legalidad de estas operaciones, a raíz de múltiples y coincidentes indicios que pusieron en duda su genuinidad y alertaron sobre la implementación de un mecanismo en apariencia regular pero que evidentemente tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo (v. IF de orden 2, pág. 5/6, IF de orden 8, Anexo I, pág. 1, pto. 1 e IF de orden 15, pág. 9, cuarto párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

#### I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo 1) se habría verificado entre el 03/01/22 y el 31/08/23, considerando la “primera operación informada por Mega Latina SA, hasta el 31.08.23, última operación conforme el RIOC (anexo 12)” (v. IF de orden 2, pág. 10, IF de orden 3, Anexo 12, e IF de orden 8, Anexo I, pág. 5, pto. 3.2).

#### I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 15, página 9, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 -1565. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1. y 1.3. y Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 -1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1. y 1.3. -complementarias y modificatorias-, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

Por su parte, conforme se expuso en el informe de formulación de cargos -v. IF de orden 15, página 9, apartado c), anteúltimo párrafo-, el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- (hoy Sección 11) del TO de las normas sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.2.1. “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, catalogado como de gravedad “Muy Alta” (v. IF de orden 2, pág. 6).

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.2.1., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó en la formulación, según consta en página 11, punto 4 del informe presumarial, que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto de este sumario como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5” (v. IF de orden 15, pág. 9, *in fine*).

#### I.1.4. Cargo 2: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-”.

1. Conforme luce en página 10 del informe de formulación de cargos (v. IF de orden 15), el área preventora dio cuenta en el punto 2.2. del informe presumarial (v. IF de orden 2), que la situación descripta en el cargo precedente permite concluir que Mega Latina SA no adoptó, respecto a la operatoria cuestionada, recaudos en materia de control interno.

Que, en tal sentido, las debilidades identificadas en esa materia fueron descriptas en el punto 2.1. del referido informe presumarial y notificadas a la sumariada por Memorando de Observaciones del 03/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 6 A, pág. 2, punto 2 e IF de orden 8, Anexo I, pág. 4, punto 2.1.), las cuales se reproducen a continuación:

- “del relevamiento de la documentación remitida [...] en cuanto al debido respaldo documental que acredite el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de otros operadores de cambio, se concluyó que la entidad no acreditó el cumplimiento de la Debida Diligencia Reforzada para este tipo de clientes” (v. IF de orden 2, pág. 4, anteúltimo párrafo).

- “dada la magnitud del monto involucrado en su operatoria con otros operadores de cambio y las particularidades de esta operatoria, la agencia de cambio debió desarrollar políticas y procedimientos de debida diligencia razonables con un enfoque basado en riesgos, ya que para evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes debió contar con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, e identificar el origen legítimo de los fondos transados” (v. IF de orden 2, pág. 4, *in fine* y pág. 5).

- “Atento ello, se verifica que la entidad no implementó los controles necesarios a los fines de impedir convertirse en un vehículo necesario para la concreción de una operatoria ilícita, evidenciando una falta de involucramiento de los directivos y accionistas en materia de prevención” (v. IF de orden 2, pág. 5, segundo párrafo).

- “Más aún, Mega Latina S.A. no adoptó los recaudos en materia de control interno correspondientes al ciclo de Prevención del Lavado de activos y financiamiento del terrorismo, habida cuenta que el propio responsable de control interno de la entidad indicó en su informe del 31.07.23 [...] en cuanto a la Debida Diligencia Reforzada que: [...] en algunos legajos de clientes con los que se operó en el periodo anual 2022, no se verifica que contenga documentación de respaldo que permita justificar los montos operados con Mega Latina S.A., teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicada para los casos de Gis Cambio S.A., Opercer S.A.S, Abloma Cambios SAS, Mercados Inteligentes SAS, La Moneta S.A., Atlántida de Rosario Cambios S.A., Rosario Cambios S.A.’, lo cual fue tomado en conocimiento y tratado por parte del Directorio de esa entidad en igual fecha” (v. IF de orden 2, pág. 5, tercer párrafo).

- “Esta situación fue, a su vez, observada por la Revisora Externa Independiente. Al respecto, en el informe del 30.08.23, los aspectos observados por la

revisora externa incluyen, entre otros, los siguientes: ‘Se verifica que la entidad solicitó y completó los legajos de Clientes Sujetos obligados, pero no se verifica para los siguientes casos documentación de respaldo que permita justificar los montos operados, teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicable en cada caso. Se detallan a continuación: 30715938541 GIS CAMBIOS SA, 30716326248 OPERCER SAS, 30716512335 ABLOMA CAMBIOS SAS, 30715954172 MERCADO INTELIGENTES SAS, 30716254794 ANDIE SRL, 30540618263 BANCO MASVENTAS SA, 30716042991 DIBEHISAS’’ (v. IF de orden 2, pág. 5, cuarto párrafo).

- “En este sentido, como ‘medidas sugeridas’ a adoptar, la profesional actuante indicó: ‘Para los casos de clientes de riesgo alto, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 21 a 25 y 29 de la Res UIF 14/2023, la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio, que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, como así también solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación comercial y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas’’ (v. IF de orden 2, pág. 5, quinto párrafo).

- “Además, se observó la falta de segmentación de riesgo de los clientes y de un perfil transaccional prospectivo (ex ante) para los clientes de ALTO y MEDIO riesgo, como así también automatizar un sistema de registro de alertas y el efectuar el tratamiento de éstas” (v. IF de orden 2, pág. 5, quinto párrafo).

Asimismo, conforme luce en página 11, tercer párrafo del IF de orden 15, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras informó que dichas debilidades afectaron los principales componentes del sistema de control interno de la agencia de cambio, entre los que se destacan el ambiente interno, la evaluación de riesgos y las actividades de control y monitoreo, que impidieron cumplir uno de los objetivos que persigue el control interno como es el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, tal como se describiera en el punto 2.2. de las páginas 6 y 7 del informe presumarial y en página 11 del informe de cargos, lo cual seguidamente se detalla:

- Ambiente interno: Las debilidades de las estructuras de control y las vinculadas con la actitud de los directivos y principales funcionarios de la entidad respecto de la falta de controles reforzados que se debieron hacer sobre la operatoria cuestionada, demostraron debilidades en el ambiente interno, situación que influyó negativamente en el resto de los componentes de control interno.

- Evaluación de riesgos: El crecimiento exponencial registrado en la operatoria, sumado a las debilidades expuestas respecto de la no implementación de controles de debida diligencia reforzada -tanto en materia cambiaria como de conocimiento de sus clientes- dan cuenta de una inadecuada evaluación de los riesgos asumidos, permitiendo que la entidad se convierta en un vehículo para la concreción de una operatoria cambiaria no genuina extendida en el tiempo.

- Actividades de control y Monitoreo: Se identificaron deficiencias en las actividades de control que diversas áreas de la organización debían llevar a cabo. Estas debilidades afectaron diversas tareas, como aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones y revisiones del desempeño operativo. En consecuencia, las fallas y deficiencias en el sistema de control interno y en la gestión de riesgos derivaron en incumplimientos cambiarios de magnitud considerable, durante un lapso en el cual la agencia de cambio debió adoptar las acciones necesarias para evitar la comisión de nuevos apartamientos.

La preventora concluyó que tales debilidades -las cuales fueron notificadas a Mega Latina SA a través del Memorando de Observaciones del 03/06/24- constituyeron graves irregularidades y denotaron el incumplimiento del deber de la entidad, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios, al no adoptar medidas de control interno que permitieran proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad en el control de las operaciones, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables (v. IF de orden 2, pág. 7, segundo párrafo e IF de orden 15, pág. 11, sexto párrafo).

Por su parte, la entidad sumariada dio respuesta mediante nota del 07/06/24 a las observaciones notificadas en el punto 2 del mencionado memorando (v. IF del orden 2, Anexo 17), señalando lo siguiente:

- “Es importante destacar que las normas mínimas de Control Interno para agencias y casas de cambio (Com A 7722) comenzó a regir para los ejercicios que se iniciaban a partir del 01/07/2023; hasta esta fecha, el BCRA había solicitado la designación de un responsable, pero la normativa aplicable era simplificada; igualmente la entidad Mega Latina S.A. ha estado desarrollando planes de auditoría interna en cumplimiento con la Comunicación A 4133”.

- “Por lo que se remarca que la entidad cumplió con la solicitud de documentación requerida para completar la Debida Diligencia Reforzada, se dio cumplimiento a controles reforzados en el marco de la prevención de LAFT, de acuerdo a lo requerido por normativa BCRA del momento, y específicamente normativa UIF Res 14/2023; para todos sus clientes. No hubo fallas de control interno”.

- “El propósito y la razonabilidad de las operaciones transadas, y la genuinidad de las operaciones se realizó de punto a punta, y verificándose el cliente del cliente en todos los casos; todo está incluido en los legajos, los clientes presentaban Operaciones de cambio de últimos meses, como operatoria habitual que venían desarrollando; siempre validando la inscripción vigente en BCRA y UIF para operar. Por todo esto se concluye que la entidad Mega Latina S.A. ha dado cumplimiento al control interno vigente al momento de completar cada operación”.

- “Las observaciones del responsable de Control Interno en su informe del ciclo Prevención LAFT, como así también las observaciones de la Sra. Revisora Externa Independiente, corresponden al mismo periodo de análisis (operaciones hasta junio 2023); que no corresponden con todo el lapso de tiempo del que versa el Memorando de Observaciones que se está respondiendo. (enero 2022 a marzo 2023 y abril 2023 a agosto 2023)”.

- “En el Memorando de Observaciones dice ‘Mega Latina S.A. no adoptó los recaudos en materia de control interno correspondientes al ciclo de Prevención del Lavado de activos y financiamiento del terrorismo de fecha 31.07.23, habida cuenta que el propio responsable de control interno de la entidad indicó en su informe en cuanto a la Debida Diligencia Reforzada’ sin embargo, la entidad tomó la observación realizada por el Resp. de control interno y la Revisora Externa Independiente, y discontinuó las operaciones con esos clientes observados”.

- “Como Oficial de cumplimiento, confirmo que siempre hemos trabajado en la entidad con clientes habituales, que brindaron información y soportes que justificaban una operatoria que resultaba regular y dentro de las operatoria permitida conforme al TO de Exterior y cambios vigente al momento de completar cada operación. Asimismo, recalco que hemos dado cumplimiento a todos los requerimientos recibidos, en tiempo y forma, y hemos presentado de acuerdo a

normativa todos los Regímenes Informativos exigibles, confirmando la veracidad de los datos contenidos en ellos”.

Luego de analizar la respuesta brindada por la agencia de cambio, la Gerencia preventora efectuó las siguientes consideraciones (v. IF de orden 2, págs. 7/8 e IF de orden 15, pág. 12):

- Sobre la aplicación de la Comunicación A 7722 -cuya vigencia operó para los ejercicios que se iniciaron a partir del 01/07/23-, la entidad continuó operando en mayor medida con otros operadores de cambio hasta agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la vigencia de dicha norma -del 03/07/23 al 31/08/23- por un total de USD208.395.000 equivalentes a \$59.254.715.152.
- Que, las normas mínimas de Control Interno instauradas desde la vigencia de la Comunicación A 4133, modificatorias y complementarias, propendieron a proporcionar una seguridad razonable en cuanto al acatamiento de las leyes y normas a las cuales las entidades están sujetas.
- Que, la operatoria irregular descripta no pudo dejar de ser advertida por Mega Latina SA, máxime considerando que Carlos Alejandro Castro era el presidente (director titular) y oficial de cumplimiento de la agencia de cambio.
- Que, la agencia de cambio no proporcionó documentación adicional para avalar sus dichos y/o revertir las observaciones formuladas, por lo cual se concluyó que la presentación no brindó elementos que lograren comover los apartamientos normativos desarrollados.

En conclusión, a criterio del área técnica, las observaciones expuestas constituyeron graves irregularidades y denotaron el incumplimiento del deber de la sumariada, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios, al no adoptar las medidas de control interno que permitieran proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad en el control de las operaciones, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables (v. IF de orden 2, pág. 8, *in fine* e IF de orden 15, pág. 12, último párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, habría incumplido las disposiciones en materia de controles internos para el cumplimiento de las leyes y normativas aplicables.

#### I.1.5. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo 2) se habría extendido desde el 01/07/23 -vigencia del TO de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 7722- hasta el 31/08/23 -fecha en que se efectuó la última operación cuestionada, en el marco de los incumplimientos analizados en el Cargo 1)- (v. IF de orden 8, Anexo I, pág. 5, punto 3.2 e IF de orden 3, Anexo 12).

#### I.1.6. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe de formulación de cargos -v. IF de orden 15, página 13, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 7722. Circular CONAU 1 - 1580. Anexo. Sección 1. Aspectos generales. Punto 1.1. Conceptos Básicos. Subpunto 1.1.1. Control Interno.

Por su parte, conforme se expuso en el referido informe acusatorio, el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones - Sección 10- (hoy Sección 11) del TO de las normas sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.9.4. “Fallas o debilidades de gestión y/o control interno”, catalogado como de gravedad “Alta” (v. IF de orden 2, pág. 9).

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.9.4., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó en la formulación, según consta en la página 11, punto 4 del informe presumarial, que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto de este sumario como una infracción de gravedad Alta con puntuación “5”.

### II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos y las defensas planteadas.

#### II.1. Exposición de los descargos:

II.1.1. El 21/11/24 se presenta el sumariado Juan Ignacio Agra, en su carácter de accionista y presidente de Mega Latina SA, formulando descargo.

II.1.1.1. En primer lugar -y como cuestión preliminar-, plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial por arbitraría e infundada atribución de responsabilidad, invalidez de los elementos probatorios, violación al derecho de defensa en juicio y al principio de culpabilidad (v. pág. 8 del archivo embebido del IF de orden 34).

La defensa expresa que el citado acto administrativo es nulo de nulidad absoluta por vicios insalvables que afectan a la motivación, causa y finalidad del mismo; ya que la imputación no fue descripta de manera concreta, precisa y circunstanciada, sino genérica y utilizando evidencias y sucesos que habrían acontecido con posterioridad a la desvinculación de Juan Ignacio Agra el 17/11/22, sin comprenderse si se le imputó la totalidad de los sucesos o solo una parte, sumado a que la relación de la prueba y los argumentos utilizados para la atribución de la responsabilidad no están conectados con las constancias del sumario, por lo que entiende que este Banco Central habría incurrido en una arbitrariedad al valorarlas (v. pág. 8, *in fine* del archivo embebido del IF de orden 34).

Agrega que el sumariado se desvinculó de la entidad el 17/11/22, fecha en la que cedió su participación accionaria y fue reemplazado en su cargo de presidente por Sergio Vladimir González Pereyra, quien también lo reemplazó como Responsable de Control Interno el 14/01/23 (v. pág. 9, segundo párrafo del archivo embebido del IF de orden 34).

También añade que si bien en el informe de formulación de cargos este Banco Central expuso que a partir del 17/11/22 dejó de ser accionista y director de la agencia de cambio, al momento de deslindar las responsabilidades no hizo ninguna distinción ni aclaración al respecto, responsabilizando a Juan Ignacio Agra por la totalidad de los hechos, lo cual resultó en una arbitrariedad por el apartamiento de las constancias del sumario, al atribuirle responsabilidad sobre sucesos en los que objetiva y demostradamente no tuvo injerencia (v. pág. 9, tercer y cuarto párrafo del archivo embebido del IF de orden 34).

Asimismo, señala que los hechos que esta Institución encontró probados durante el lapso en el que el sumariado se encontraba vinculado a Mega Latina SA, fueron a partir de circunstancias posteriores a su desvinculación y principalmente a raíz de las operaciones que tuvieron lugar en el 2023 con el Banco de Servicios y Transacciones SA, con el que la agencia de cambio no operó mientras el sumariado estaba vinculado a ella (v. pág. 9, *in fine* y pág. 10 del archivo embebido del IF de orden 34).

Advierte también que el accionar reprochado estaba expresamente permitido y, en consecuencia, los cargos no deberían prevalecer en resguardo del principio de legalidad, ya que ninguna de estas circunstancias podrían utilizarse válidamente como evidencia para valorar los hechos acontecidos en el lapso temporal que lo involucran, dado que el comportamiento que adoptó la agencia tras su salida resulta irrelevante para sopesar su conducta personal en un periodo temporal anterior y contrario al principio de culpabilidad y personalidad de la pena (v. pág. 10 del archivo embebido del IF de orden 34).

Por su parte, manifiesta que la falta de explicación fundada en hechos y derecho que determinaren la posible atribución de responsabilidad hacia su persona se evidencia porque solo se incorporaron elementos posteriores a su desvinculación de Mega Latina SA, sobre los que no está en condiciones de defenderse; indicando de ese modo que se estaría aplicando retroactivamente la Comunicación A 7722 -cuya vigencia operó para los ejercicios que se iniciaron a partir del 01/07/23-, fecha en la cual se encontraba desvinculado de la firma, pues se había desprendido de su participación accionaria, había sido reemplazado en su cargo de director y también había cesado en su función de Responsable de Control Interno (v. pág. 11 del archivo embebido del IF de orden 34).

Conforme lo expuesto, entiende que la Resolución 282/24 de SEFYC debe considerarse nula, dada la arbitraría valoración de las constancias del sumario en lo que concierne a la atribución de responsabilidad y por entender que la misma carece de los requisitos básicos necesarios que se exigen para hacer posible el ejercicio eficaz de la defensa en juicio (v. pág. 11, *in fine* del archivo embebido del IF de orden 34).

Bajo la misma lógica, afirma que la genérica y confusa atribución que se realizó es contradictoria con las constancias de la causa, al encontrarse acreditado que el sumariado no participó de ninguno de los actos posteriores a su desvinculación y que la construcción que se hizo sobre su participación es irrazonable, arbitraria y fundada en evidencias que le resultan inaplicables; motivo por el cual, la ausencia de motivación genera la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo (v. págs. 12/13 del archivo embebido del IF de orden 34).

Seguidamente, también plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial por ambigüedad en la imputación, advirtiendo que la conducta atribuida a Juan Ignacio Agra se ha efectuado desde una arbitraría subjetividad y sin ninguna correspondencia a pautas objetivas, lo cual no permite ejercer eficazmente su derecho constitucional de defensa (v. pág. 13, *in fine* y pág. 14 del archivo embebido del IF de orden 34).

Sobre el particular, afirma que el propio BCRA reconoció que el accionar de Mega Latina SA estuvo ajustado a los parámetros objetivos de la norma y que recurrió a la subjetividad del contexto imperante durante el periodo infraccional, relativo a las restricciones cambiarias, para efectuar la imputación; sumado al hecho de que recién con el dictado de la Comunicación A 7901 se estableció una pauta objetiva para operar divisas entre operadores de cambio (v. pág. 14 del archivo embebido del IF de orden 34).

Con ello, entiende que el BCRA pretende poner en cabeza de los administrados la facultad de determinar la razonabilidad de la demanda de divisas en un contexto global controlado y regulado, forzando exageradamente lo dispuesto en la normativa de Exterior y Cambios y de Operadores de Cambio; añadiendo, además, que las operaciones cursadas no se encontraban prohibidas y que la exigencia de la que se responsabiliza a la entidad durante el desempeño de Juan Ignacio Agra surge de la interpretación antojadiza de un supuesto exceso en el negocio autorizado (v. págs. 14/15 del archivo embebido del IF de orden 34).

Abunda la defensa en la cuestión al sostener que el Cargo 1) es nulo de nulidad absoluta por anclarse en una ambigua definición, cuya aplicación al caso particular es excesiva y sin que haya una infracción objetiva, tachando asimismo de inconstitucional a la normativa imputada por aquella alegada ambigüedad (v. págs. 15/16 del archivo embebido del IF de orden 34).

II.1.1.2. En otro orden de ideas, en las páginas 16/25 del archivo embebido del IF de orden 39, Juan Ignacio Agra realiza una serie de consideraciones respecto de los hechos imputados en el Cargo 1).

Expresa que las operaciones comprendidas en el cargo se encontraban expresamente autorizadas por el BCRA y al menos hasta el 30/11/23 en el que se dictó la Comunicación A 7901 -en cuyo punto 1 se establecieron límites objetivos para las operaciones cambiarias entre operadores de cambio- el control de razonabilidad que efectuaba esta Autoridad Rectora permitía a los operadores de cambio involucrados comprar y vender divisas por los importes correspondientes (v. pág. 17, segundo párrafo del archivo embebido del IF de orden 34).

Sobre el particular, entiende que si en un contexto de altas restricciones cambiarias este Ente Rector no limitó sino hasta el 30/11/23 la compra y venta de divisas entre los operadores autorizados a operar en cambio, la razonabilidad de lo que estos hacían se amparaba en el propio accionar del BCRA, quien reconoció que ninguna operación de Mega Latina SA fue clandestina, sino que todas se realizaron en el MULC y siguiendo las reglas establecidas con apego a la normativa vigente que las autorizaba (v. pág. 17 del archivo embebido del IF de orden 34).

Agrega que, una de las principales fallas de la formulación de cargos es que no se hizo distinción al expedirse sobre la situación particular del sumariado, sino que se valoró el accionar de todos los implicados de manera conjunta y se recurrió a evidencias de fecha posterior a su desvinculación para analizar su responsabilidad (v. pág. 18 del archivo embebido del IF de orden 34).

Por su parte, advierte que uno de los principales indicios tenidos en cuenta por este Banco Central para concluir que las operaciones cuestionadas no fueron genuinas fue la supuesta incongruencia entre el volumen operado y el contexto de restricción cambiaria que imperaba. En ese sentido, manifiesta que no se contempló que solo una parte de lo imputado aconteció mientras Juan Ignacio Agra se encontraba vinculado a Mega Latina SA; y que la valoración de los hechos fue realizada respecto de todas las operaciones de la agencia de cambio, incluyendo las acaecidas en el tramo en el que el sumariado ya no formaba parte de la firma, ni tenía posibilidades de desviar el curso de los eventos, excediendo los límites del principio de culpabilidad mediante una valoración de prueba que debería ser irrelevante para decidir sobre su situación particular y menos aún hacerlo con fundamento en un marco normativo distinto al que estaba vigente al tiempo de su desempeño en Mega Latina SA (v. pág. 18 del archivo embebido del IF de orden 34).

Continúa señalando que se hizo foco en las operaciones cursadas por la entidad cambiaria con Banco de Servicios y Transacciones SA durante el 2023 y la extracción de las divisas en efectivo, las cuales representaron el mayor volumen operado, pero que aquéllas no habían sido concomitantes con la vinculación entre Juan Ignacio Agra y Mega Latina SA, por lo que no deberían ser de relevancia (v. pág. 19 del archivo embebido del IF de orden 34).

Posteriormente, afirma que, aun cuando corresponda desvincularlo del sumario sin más, debido a la infundada asignación de responsabilidad, este Banco Central realiza una arbitraria y equivocada valoración de la normativa aplicable, por cuanto la operatoria realizada por Mega Latina SA estaba expresamente autorizada por la normativa específica que regía la materia al tiempo de los hechos, permitiendo operar sin restricciones de volumen hasta el dictado de la Comunicación A 7901, la cual entró en vigencia el 01/12/23, más de un año después de que se hubiera desvinculado de la agencia de cambio (v. pág. 19/20 del archivo embebido del IF de orden 34).

En ese contexto, sostiene también que el BCRA no explica por qué el deber que se les impone a los operadores de cambio de contar con los elementos para constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado debe comprender una verificación de aspectos ajenos a la norma, como ser la verificación del contexto, la realidad económica y la lógica del mercado cambiario (v. pág. 21 del archivo embebido del IF de orden 34).

Bajo esa lógica, la defensa del sumariado Juan Ignacio Agra hace notar que, en un contexto normativo permisivo para realizar operaciones entre operadores de cambio, sostener actualmente y, desde un punto de vista subjetivo, que las transacciones lucen irrazonables, atenta contra la razonabilidad de los actos propios del Estado y contra el principio de legalidad, que exige un mandato de certeza en la norma de aplicación bajo la que se pretenda sancionar al administrado (v. pág. 22 del archivo embebido del IF de orden 34).

Sobre este punto, agrega que se ha tomado como relevante el hecho de la revocación posterior de la autorización de algunas de las entidades con las que operó Mega Latina SA, dato que nada aporta a la dilucidación del caso, pues lo relevante -al entender de la defensa- es que, al momento de realizar las operaciones, todas estaban autorizadas normativamente para operar por los montos involucrados (v. pág. 23 del archivo embebido del IF de orden 34).

Afirma luego que, durante el tiempo en que estuvo vinculado a la entidad cambiaria, el proceder de esta se ajustó a la normativa vigente y no hubo óbice para realizar las operaciones ahora cuestionadas; sumado al hecho de que no existieron objeciones concretas y fundadas por parte de este Banco Central respecto del accionar de Mega Latina SA anterior a la fecha de su desvinculación y, por lo tanto, cualquier atribución de responsabilidad que pretenda realizarse a su respecto, resultaría de una manifiesta arbitrariedad (v. pág. 25 del archivo embebido del IF de orden 34).

II.1.1.3. Por otra parte, respecto del Cargo 2), afirma que dada la fecha de entrada en vigor de la Comunicación A 7722, no corresponde formular reproche alguno en su contra, pues para el 01/07/23 ya se encontraba desvinculado de la firma, situación que implicaría un exceso a los límites del principio de culpabilidad y una violación al principio de irretroactividad de la ley (v. págs. 25/26 del archivo embebido del IF de orden 34).

II.1.1.4. Subsidiariamente, y en caso de que el BCRA considerara que existe responsabilidad administrativa por los hechos reprochados, advierte la necesidad de que se respeten los límites establecidos en el punto 2.4. del Régimen Disciplinario aplicable; así como la de realizar un análisis individual, respecto de cada sumariado, de los factores de ponderación, tales como el periodo y el monto infraccional, el grado de participación y la existencia de factores atenuantes, entre otros (v. pág. 28/29 del archivo embebido del IF de orden 34).

Por último, hace reserva del caso federal y de ampliar los fundamentos de su descargo y la prueba (v. págs. 29/39 del archivo embebido del IF de orden 34).

II.1.2. El 02/12/24 se presenta la entidad Mega Latina SA -Agencia de Cambio- formulando descargo.

II.1.2.1. En primer lugar -y como cuestión preliminar-, plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial por ambigüedad en la imputación y por falta de causa y motivación de esta; advirtiendo que la conducta atribuida a la entidad sumariada se ha efectuado desde una arbitraria subjetividad y sin ninguna correspondencia a pautas objetivas, lo cual no permite ejercer eficazmente su derecho constitucional de defensa (v. pág. 5, primer y segundo párrafo del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Sobre el particular, afirma que el propio BCRA reconoció que el accionar de Mega Latina SA estuvo ajustado a los parámetros objetivos de la norma y que recurrió a la subjetividad del contexto imperante durante el periodo infraccional, relativo a las restricciones cambiarias, para efectuar la imputación; sumado al hecho de que recién con el dictado de la Comunicación A 7901 se estableció una pauta objetiva para operar divisas entre operadores de cambio (v. pág. 5 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Con ello, entienden que el BCRA pretende poner en cabeza de los administrados la facultad de determinar la razonabilidad de la demanda de divisas en un contexto global controlado y regulado, forzando exageradamente lo dispuesto en la normativa de Exterior y Cambios y de Operadores de Cambio; añadiendo, además, que las operaciones cursadas no se encontraban prohibidas y que la exigencia de la que se responsabiliza a la entidad surge de la interpretación antojadiza de un supuesto exceso en el negocio autorizado (v. págs. 5/6 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Abundan en la cuestión al sostener que el Cargo 1) es nulo de nulidad absoluta por anclarse en una ambigua definición, cuya aplicación al caso particular es excesiva y sin que haya una infracción objetiva, situación que demuestra que la resolución de apertura sumarial adolece de los defectos de causa y motivación exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, tachando asimismo de inconstitucional a la normativa imputada por aquella alegada

ambigüedad (v. pág. 6/7 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

En efecto, señalan que la Resolución 282/24 de SEFYC carece de causa porque no se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvan como tal y, sobre todo, en el derecho aplicable y que, al estar ésta viciada, también carece de motivación suficiente porque no se han explicitado los fundamentos válidos para disponer la apertura del sumario, debiendo declararse su nulidad de conformidad con los artículos 14, 15 y 17 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (v. pág. 7 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

II.1.2.2. En otro orden de ideas, en las páginas 8/25 del archivo embebido 1 del IF de orden 40, la agencia de cambio realiza una serie de consideraciones respectos de los hechos imputados en el Cargo 1).

Sobre el particular, afirma que la realización de las operaciones observadas estaba expresamente permitida conforme punto 1.2. de las normas sobre Exterior y Cambios y advierte que Mega Latina SA cumplió con su deber de verificar el cumplimiento tanto de las disposiciones generales como las específicas previstas para la realización de operaciones de cambio entre entidades (v. pág. 9 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

En cuanto a las disposiciones específicas, refieren que la normativa en vigor era la contemplada en el punto 5.11. de las normas sobre Exterior y Cambio bajo el título “Operaciones de Cambio entre entidades”, y que en virtud de lo previsto en el punto 5.9.2. de las mismas normas, las casas y agencias de cambio podían, a la fecha de los hechos investigados, adquirir moneda extranjera sin la conformidad previa del BCRA, con la única condición de no incrementar sus tenencias respecto del promedio de éstas o del stock a una fecha determinada, es decir, que podían adquirir libremente moneda extranjera dentro de aquellos límites (v. pág. 10 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Añade a ello que, a menos de que exista una sanción sobre el operador de cambio por exceder los límites de tenencia mencionados, que haya sido comunicada al mercado a través de los canales correspondientes, el resto de las entidades no tienen forma de saber que las operaciones no se están celebrando en cumplimiento de las normas. Por esa razón -a su entender- Mega Latina SA no incurrió en ninguna infracción a la normativa específica que regía las operaciones de cambio entre entidades autorizadas por el BCRA para operar en dicho ámbito (v. págs. 10/11 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Además, afirma que tampoco se infringieron los requisitos generales para la operatoria de cambios. En ese orden, en lo que respecta a la constatación del carácter genuino de las operaciones, advierte que resulta irrelevante e ineficaz para atribuir responsabilidad a Mega Latina SA el hecho de que habría adquirido divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores que no justificaron el origen de los fondos transados, para abastecer posteriormente a terceras personas y ser destinadas al mercado paralelo. Al respecto, expresa que la sumariada no tenía por qué conocer esa hipotética circunstancia y que, además, por ser posterior a su operación, el análisis de aquellas operaciones no quedaba comprendido en el deber de verificar la genuinidad de las mismas, sin estar obligada a requerir el boleto de cierre a los otros operadores de cambio por el cual vendieron la misma cantidad de moneda extranjera a sus respectivos clientes, por ser ajena a dicha transacción (v. págs. 12/13 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Abunda en la cuestión al señalar que el carácter genuino está dado por el hecho de que el operador con el que se realice la transacción mantenga su autorización para operar en cambios y que la misma no se encuentre suspendida o cancelada, situación que se verificó en cada una de las operaciones realizadas (v. pág. 14 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Seguidamente, indica que los elementos que hacen a la genuinidad se cumplen en todas las operaciones cursadas, ya que los términos de cada operación están reflejados correctamente en la documentación y se corresponden con la realidad de lo ocurrido; al mismo tiempo que afirman que el BCRA no explica por qué el deber que se les impone a los operadores de cambio de contar con los elementos para constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado debe comprender una verificación de aspectos ajenos a la norma como ser la verificación del contexto, la realidad económica y la lógica del mercado cambiario (v. págs. 14/15 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Bajo esa lógica, hace notar que, en un contexto normativo permisivo para realizar operaciones entre operadores de cambio, sostener actualmente y, desde un punto de vista subjetivo, que las transacciones lucen irrazonables, atenta contra la razonabilidad de los actos propios del Estado y contra el principio de legalidad, que exige un mandato de certeza en la norma de aplicación bajo la que se pretenda sancionar al administrado (v. pág. 18 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Sobre este punto, agrega que se ha tomado como relevante el hecho de la revocación posterior de la autorización de algunas de las entidades con las que operó Mega Latina SA, dato que nada aporta a la dilucidación del caso, pues lo relevante -al entender de la defensa- es que al momento de realizar las operaciones todas estaban autorizadas normativamente para operar por los montos involucrados (v. pág. 19 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Luego, afirma que no se les reprocha la omisión de la verificación del cumplimiento de requisitos objetivos y comprobables, sino que el cuestionamiento se pretende sustentar en la interpretación de los funcionarios de esta Institución respecto de los elementos que permitieran la constatación del carácter genuino de las operaciones investigadas, siendo que la única controversia del sumario está relacionada con la diferente interpretación sobre la amplitud de la documentación recabada por Mega Latina SA (v. pág. 22 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Acto seguido, expresa que la porción de la norma supuestamente incumplida es imprecisa por contener expresiones sumamente amplias como ser la “genuinidad” de las operaciones, siendo claro para la defensa que no media en el caso la comisión de una infracción financiera, sino una diferencia de criterios entre la entidad y los funcionarios del BCRA acerca de la suficiencia o no de los elementos de juicio tenidos en cuenta (v. págs. 22/23 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

En ese orden de ideas, añade que el BCRA no ha establecido *a priori* los requisitos necesarios para poder constatar la genuinidad de una operación, dejando el modo de verificación al criterio subjetivo de quien lo evalúa; ni tampoco invoca en este sumario las razones para determinar que en las operaciones cuestionadas la constatación de la genuinidad fuera desatendida por parte de Mega Latina SA (v. pág. 24 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

De ese modo, afirma que la entidad se encuentra sin poder conocer cuál es la concreta, circunstanciada y clara atribución de responsabilidad que se le asigna,

en evidente violación a la Constitución Nacional, ya que la norma en la que se pretende subsumir los hechos no reúne los requisitos mínimos respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad; concluyendo entonces que no se han realizado operaciones prohibidas ni en exceso del negocio para el que fueron autorizados (v. págs. 24/25 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

II.1.2.3. Por otra parte, respecto del Cargo 2), señala que tampoco hay mérito suficiente para atribuirle responsabilidad a Mega Latina SA, pues la norma supuestamente incumplida no estaba vigente durante el periodo infraccional analizado y, además, los controles internos durante aquél funcionaron adecuadamente (v. pág. 25 del archivo 1 embebido del IF de orden 40).

Sobre el particular, agrega que la Comunicación A 7722 es clara en cuanto a que su entrada en vigor no se produce sino hasta el primer ejercicio posterior al 01/07/23, y que, en el caso de Mega Latina SA, se inició el 01/01/24 dado que el cierre de su ejercicio opera el 31 de diciembre de cada año, situación que implicaría una violación al principio de irretroactividad de la ley (v. pág. 26 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

II.1.2.4. En otro orden de ideas y subsidiariamente, plantea que corresponde su absolución por aplicación del principio de presunción de inocencia y el beneficio de la duda, pues considera que el BCRA se mantuvo indiferente y no adoptó ninguna medida respecto de las operaciones sino hasta transcurrido un prologado tiempo, situación que llevaba a la agencia de cambio a la convicción de que estaba actuando dentro del marco legal y normativo vigente (v. págs. 29/31 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

II.1.2.5. Seguidamente, y en caso de que el BCRA considerara que existe responsabilidad administrativa por los hechos reprochados, advierte la necesidad de que se respeten los límites establecidos en el punto 2.4. del Régimen Disciplinario aplicable; así como que se tenga en cuenta la inexistencia de antecedentes infraccionales, de ninguno de los factores agravantes enumerados en el punto 2.3.2.2. del citado régimen y la configuración de factores atenuantes; debiendo, asimismo, ser rectificada y reducida significativamente la calificación provisoria de "5" determinada por la gerencia preventora (v. págs. 31/32 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

Por último, hace reserva del caso federal y de ampliar los fundamentos de su descargo y la prueba (v. págs. 32/33 del archivo embebido 1 del IF de orden 40).

II.1.3. El 02/12/24 se presenta Carlos Alejandro Castro formulando descargo.

En las páginas 6/7 del archivo embebido 2 del IF de orden 40 adhiere en todos sus términos al descargo presentado por la entidad Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, en lo que resulta tanto a las nulidades y a la inexistencia de las infracciones, como a los planteos subsidiarios.

También, respecto a su actuación personal, la defensa solicita que sea considerado el menor periodo de actuación de Carlos Alejandro Castro, respecto del periodo infraccional, iniciado aquél el 17/11/22 (v. pág. 8 del archivo embebido 2 del IF de orden 40).

Por último, hace reserva del caso federal y de ampliar los fundamentos de su descargo y la prueba (v. pág. 8 del archivo embebido 2 del IF de orden 40).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

Por Juan Ignacio Agra:

- Instrumental: Se libre oficio al BCRA para que remita las resoluciones por las que se revocó la autorización para funcionar de (i) Gis Cambio SA, (ii) Torjo SA, (iii) Andie SRL, (iv) Dibehi SAS, (v) Criptrade SAS, (vi) Tratto Technology SRL, (vii) Opercer SAS, (viii) Abloma Cambios SAS y (ix) Mercados Inteligentes SAS; así como para que se certifique si la autorización de Banco de Servicios y Transacciones SA fue revocada y, en caso afirmativo, se acompañe la resolución que lo dispuso.

Por Mega Latina SA -Agencia de Cambio- y Carlos Alejandro Castro en adhesión:

- Documental: Estatuto social de Mega Latina SA, obrante en el archivo embebido 2 del IF-2024-00232351-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38.

- Instrumental: Se libre oficio al BCRA para que remita los Informes de Evolución del Mercado de Cambio y Balances Cambiarios; copia de la resolución por la que se autorizó a Mega Latina SA -Agencia de Cambio- a operar en cambios y los informes técnicos y jurídicos que la hubieran precedido.

II.3. Análisis de los planteos formulados en los descargos:

Previo a analizar las defensas intentadas, corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea "tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)" (CNACAF, Sala II, Causa 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/14). Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.3.1. Nulidades.

Corresponde examinar de manera preliminar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la Procuración del Tesoro Nacional ha considerado que: “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’” (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Debe señalarse también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría ocurrido en el ejercicio de aquél derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, Causa N° 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, Causa N° 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imví”, Causa N° 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, Causa N° 1.354/15, del 17/11/15; “Coto”, Causa N° 68.816/15, del 25/08/16; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, Causa N° 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, Causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/14).

En tal sentido, también se tiene dicho que: “el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 CPPN) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial” (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415”, sentencia del 08/04/16).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.3.1.1. Conforme con lo expuesto en el punto anterior, respecto al planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por vicios en la causa, motivación y finalidad (v. Consid. II.1.1.1. y II.1.2.1.), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la Resolución 282/24 de SEFYC se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el informe IF-2024-00186334-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 15, que forma parte integrante de esta.

La causa aparece manifiesta, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo 03/01/22 - 31/08/23, de los cuales se desprenden diversas situaciones que, bajo la apariencia de una operatoria regular, podrían conllevar la realización de una actividad no permitida para la entidad cambiaria por implicar un abuso o exceso de la autorización otorgada para actuar como operador de cambio, vulnerando las disposiciones reglamentarias dictadas en el marco de la Ley 18.924.

Es así que, tal como fuera dicho precedentemente, en el informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que el BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen normativo vigente.

Al respecto, procede poner de manifiesto que si bien es cierto que al momento de los hechos investigados Mega Latina SA podía dar acceso al mercado de cambios a los clientes con quienes operó -otros operadores de cambio-, y que respecto de la compraventa de divisas entre estos sujetos autorizados no estaba aún previsto como límite el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes de la entidad registradas en el mes anterior -conforme Comunicación A 7901 del 30/11/23-, ello no implicaba de ningún modo que la sumariada pudiese realizar esas operaciones sin verificar su adecuación al marco normativo aplicable a la materia, tal como expresamente lo exige la reglamentación en cuestión.

En ese sentido, se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1.2., 1.3. y 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, las actividades permitidas a la agencia de cambio sumariada se encuentran condicionadas a la debida observancia del TO sobre Exterior y Cambios que resulten de aplicación, marco dispositivo que contiene parámetros objetivos que, en su conjunto, determinaban un contexto restrictivo de insoslayable consideración a la hora de concluir respecto del carácter genuino de las operaciones y su correcto encuadramiento en el concepto declarado, tal como lo exige el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios y la Comunicación C 87688, punto 1, del 15/07/20.

En efecto, y tal como se expuso en el acto acusatorio, verificar el carácter genuino de las operaciones para dar acceso al MULC no se limita a controles meramente formales, sino que incluye la ponderación de la razonabilidad de la operatoria, tarea que imprescindiblemente requiere de la consideración de la realidad del mercado cambiario. Va de suyo que los sumariados, profesionales de la actividad cambiaria, no podían desconocer esa realidad, la que se caracterizaba por importantes limitaciones y condicionamientos para los egresos por el mercado de cambio, tales como topes mensuales y conformidad previa del BCRA, como tampoco desconocían que era su obligación determinar la razonabilidad de la repentina demanda de grandes cantidades de dólares en efectivo por parte de otros operadores -inmersos en la misma realidad-, sin olvidar el resto de la modalidad con que se implementó la operatoria.

En este contexto, la significatividad de los montos involucrados en la operatoria en su conjunto -compras por USD466.051.875 y ventas por UDS466.270.277-, la calidad especial de todas las partes intervenientes -autorizados a operar en cambio- y las particulares de ésta -que incluye la actuación de Mega Latina SA como intermediaria cambiaria entre los demás operadores participantes y la perdida de la trazabilidad de los dólares adquiridos por ésta en Banco de Servicios y Transacciones SA, dado el retiro por ventanilla de la moneda extranjera (v. IF de orden 2, Anexo 5)-, resultan indicios que razonablemente llevan a suponer la implementación de un mecanismo que, bajo la apariencia de operaciones regulares, tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo.

Desechada la posibilidad de que existan vicios en la causa, a la misma conclusión se arriba respecto de la motivación y finalidad de la resolución de apertura sumarial, atento a que los instrumentos aludidos en este Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconclusa del texto de estos y, concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado, el planteo de nulidad efectuado resulta improcedente y debe ser rechazado.

Conforme con ello, cabe rechazar también la alegada falta de una imputación clara y circunstanciada que le permitiera a los sumariados ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Al respecto, jurisprudencialmente se tiene dicho que: "resulta ineficaz la sola invocación del menoscabo al derecho de defensa en juicio, sin determinar las específicas alegaciones que el recurrente se habría visto privado de plantear con motivo de las falencias que atribuye al trámite, ni cuál podría ser la incidencia que aquéllas pudieron haber tenido en la decisión del caso" (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 07/05/24).

A mayor abundamiento sobre la cuestión, también se dijo que: "quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe individualizar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido y, con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada [...]. Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma-, su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración" (Banco Supervielle S.A. c/ BCRA - Resol. 157/21 - Expte. 388/76/19 - Sum. Fin. 1560, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 03/03/23).

En este orden, se observa que en los descargos no se han precisado los daños serios e irreparables que soportarían los sumariados en caso de no declararse la nulidad del acto que dispuso la apertura sumarial y tampoco se vislumbra cuáles podrían ser, máxime considerando que mediante este acto se pondrá fin al procedimiento sumarial habilitándose las instancias recursivas prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras en caso de imponerse sanciones.

Por otra parte, si bien no corresponde a esta Instancia resolver la cuestión, en torno a la inconstitucionalidad planteada por los sumariados ante la supuesta ambigüedad normativa que, a su entender, es interpretada antojadizamente por este Banco Central para formular el reproche, se advierte que el argumento defensivo parte de la consideración aislada de un fragmento del punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios, obviando por completo el sistema normativo del que forma parte y el escenario fáctico en el que debe interpretarse, tal como se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

La consideración de preceptos en forma aislada puede derivar en conclusiones erradas en detrimento de la misma disposición, por lo que se impone su análisis sistemático y contextualizado, más aún en materias tan técnicas y complejas como son las cambiarias y financieras cuyo andamiaje jurídico requiere de un entramado dispositivo que debe ser analizado con coherencia y considerando la dinámica propia de la realidad que procura regular.

En ese sentido, el fuero judicial competente ha expresado que "ante todo, debe tenerse presente que, como ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse del que se detiene en verificar la razonabilidad y, en especial, la coherencia de la norma con el sistema en el que está engarzada (conf. doc. De Fallos, 302:1284; 322:1699; 324:2107; 326:417; 328:53 y sus citas, entre muchos otros). En idéntico sentido se pronunció esta Sala, al entender que un razonable parámetro interpretativo debe descartar una visión aislada, inconexa o bien parcializada de la norma cuyos alcances se analizan, debiendo sopesarse el modo en que ésta se incardina en un sistema normativo en el cual se halla engarzada, y con el cual guarda coherencia y mantiene la debida complementación y armonización, como parte de una estructura sistemática que debe ser considerada en su totalidad [...].

Este último temperamento es el que debe cobrar especial relevancia en autos y al que cabe estar; ello así, a poco que se repare en que el BCRA, como autoridad de aplicación no solo desde el punto de vista del control de cumplimiento sino también del dictado de los reglamentos aplicables [...] regula una actividad que se caracteriza por un alto grado de sujeción en relación con -incluso- las conductas permitidas, lo cual conlleva a descartar una interpretación y/o visión aislada de la normativa que comporta el objeto de reproche, no solo por las características mismas a las que se hizo referencia sino también por cuanto menos aún corresponde, a partir de ello, estimar como permitido lo que la norma no dice [...].

Las consideraciones antedichas, en cuanto imponen concluir que no procede efectuar una visión aislada de la normativa objeto de reproche sino de manera integral, con especial relevancia en su contexto y en el alto grado de sujeción jurídica que caracteriza al vínculo habido entre las casas de cambio en relación con la autoridad de aplicación, conllevan a descartar, también, aquellos planteos formulados -tanto a fin de atacar la resolución que dispuso la instrucción del sumario como aquella que impuso las multas en revisión- en torno a que hubiera mediado un supuesto de 'tipo penal en blanco'. (Cambios Roca SA y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 16/08/24).

Además, sobre el particular, se tiene dicho que "las relaciones jurídicas entre el Banco Central de la República Argentina y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General de la Nación, al que el Alto Tribunal se remitió en Fallos: 303:1.776). Por esa razón, el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno

ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera" (Alau Tecnología SAU y otros c/ BCRA - Resol. 304/22 - Expte. 388/077/21 - Sum. Fin. 1592, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/07/24).

En consecuencia, conforme se anticipara, cabe rechazar el planteo de nulidad articulado.

II.3.1.2. En otro orden de ideas, en atención al planteo de nulidad por arbitraría e infundada atribución de responsabilidad respecto del sumariado Juan Ignacio Agra (v. Consid. II.1.1.1.), corresponde advertir que es falsa la afirmación de que se lo haya responsabilizado por la totalidad de los hechos acaecidos durante toda la extensión del periodo infraccional, ni que su imputación se haya sustentado a partir de circunstancias posteriores a su desvinculación.

Nótese que en el capítulo III del acto acusatorio -Sujetos del Sumario- se expuso detalladamente la vinculación de cada una de las personas humanas imputadas con la entidad cambiaria indicando calidades y fechas consideradas relevantes y los fundamentos de la imputación.

Sobre su participación en los hechos cuestionados, procede hacer notar que durante el periodo en que Juan Ignacio Agra ejerció sus actividades como presidente del ente infractor, Mega Latina SA realizó compras por USD53.000.075 y ventas por USD52.971.827, (poco más del 10% de la totalidad de las operaciones cuestionadas -v. IF de orden 3, Anexo 12-), de manera tal que mal podría entenderse que el sumariado no tuvo conocimiento de la operatoria o que los hechos por los que se investiga su responsabilidad se han probado mediante circunstancias posteriores a su intervención.

Máxime, cuando las referidas operaciones comprometieron -por su naturaleza, características y magnitud- la integridad Mega Latina SA como sujeto obligado, debiendo haber justificado el origen de las transferencias realizadas y del dinero utilizado, el carácter genuino de las operaciones involucradas y evidenciar un acabado conocimiento de cada uno de los clientes, con información sobre el propósito y razonabilidad de la operatoria.

A mayor abundamiento, se deprende de las constancias de este expediente (v. IF de orden 2, Anexo 7 A), que las cuestiones señaladas en el Memorando de Observaciones en materia de Prevención de LA/FT del 17/10/23 incluyeron hechos que se sucedieron previo a su desvinculación de la firma el 17/11/22, como ser la falta de aporte del "Manual de Parámetros - autoevaluación versión 2021", aprobado por el Directorio de Mega Latina SA mediante Acta del 06/12/21, razón por la cual no se pudo evaluar que la entidad haya implementado un sistema de monitoreo de las operaciones realizadas.

A todo evento, el análisis y el mérito sobre su particular intervención se realizará al momento de fijar las sanciones que eventualmente pudieran corresponder, con relación a su accionar y conocimiento de los hechos reprochados y a su posición y responsabilidades dentro del ente social en el cual se desempeña.

II.3.2. Ahora bien, sentada la validez del acto acusatorio, cabe analizar los argumentos defensivos expuestos concretamente con relación a la imputación contenida en el Cargo 1), que fueron sucintamente expuestos en los Considerandos II.1.1.2. y II.1.2.2.

Al respecto, procede aclarar que, más allá de la consideración integral que corresponde realizar de la normativa reglamentaria que regula la actividad cambiaria a efectos de su correcta interpretación y aplicación práctica -considerando particularmente la premisa contenida en el primer párrafo del punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio-, este es un sumario administrativo instruido en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -por aplicación de la Ley 18.924- en el cual no se imputa el incumplimiento del punto 1.2. de las normas sobre Exterior y cambios, como erróneamente se afirma en la página 9 del descargo embebido en el IF de orden 40, sino lo dispuesto en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554, circular RUNOR 1-1742, Anexo, Sección 1, puntos 1.2.2 y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados, conforme se expuso claramente en el apartado "Encuadramiento normativo" del informe de cargos (v. IF de orden 15, pág. 9).

En esta línea, se advierte que en las páginas 10/11 del descargo embebido del informe de orden 40, también incorrectamente se brindan argumentos tendientes a demostrar el cumplimiento del punto 5.9.2. del TO sobre Exterior y Cambios, relativa a la "Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades", cuando, efectivamente, ello no ha sido objeto de imputación en estas actuaciones, tal como señalaron los sumariados; razón por la cual, lo alegado no encuentra más justificativo que el intento de desviar la atención a cuestiones que no son materia de autos.

Es por ese motivo que lo expresado en los descargos embebidos en los informes de orden 34 y 40 no reviste interés a los fines de acreditar el cumplimiento de las disposiciones específicas como pretenden los sumariados en tanto que la normativa a la que refieren los sumariados no resulta aplicable a la operatoria considerada al formular la imputación.

En efecto, surge claro de la metodología implementada para llevar a cabo la operatoria cuestionada, descripta en la formulación del cargo, que los dólares adquiridos por Mega Latina SA no tenían como destino incrementar sus tenencias en esa moneda, sino el de revenderlos a otros operadores, de allí que quepa concluir que operó con esos compradores como con cualquier otro cliente, y por ende, respecto de estos últimos, debió reunir los elementos para constatar el carácter genuino de las operaciones con el alcance ya referido.

En ese orden, vale también aclarar que en ningún momento se indicó como una exigencia que Mega Latina SA monitoreara o controlara que los operadores de cambio implicados en la operatoria en análisis, a los que vendió los dólares que había adquirido, no excedieran sus respectivos límites de tenencia de moneda extranjera. En consecuencia, todo lo argumentado en ese sentido carece de total importancia para desvirtuar el reproche formulado.

Por su parte, los argumentos defensivos esgrimidos con la finalidad de demostrar que no se transgredió el requisito de constatar el carácter genuino de las operaciones cursadas, no hacen más que poner en evidencia que Mega Latina SA no fue diligente en ese sentido, de allí que no resulten atendibles para rebatir la imputación. Nótese que, tal como se admite, la casa de cambio se limitó a constatar respecto de las contrapartes en las ventas de dólares la vigencia de "la patente que les había otorgado el BCRA, así como la de la inscripción en la UIF", entendiendo que la genuinidad de las operaciones a cursar estaba dada por la actividad de las casas y agencias de cambio con las que operó (v. pág. 13, anteúltimo párrafo del descargo embebido en el IF de orden 40).

El hecho de que las contrapartes compradoras hayan sido, al momento de las operaciones de cambio comprendidas en la operatoria cuestionada, entidades autorizadas por esta Institución Rectora para operar en el mercado cambiario no eximía a la sumariada de realizar las diligencias que eliminaran toda duda razonable respecto de la eventual ilegalidad de las operaciones, por la sencilla razón de que la disposiciones aplicables no preveían un tratamiento diferencial

respecto de este tipo de clientes.

En consecuencia, también para cursar operaciones con casas y agencias de cambio debió indefectiblemente -conforme lo exige el punto 1.5. de las normas sobre Operadores de Cambio-, observar el TO sobre Exterior y Cambios, reuniendo los elementos que le permitiera constatar el carácter genuino de las compras. Conforme se expusiera precedentemente, para concluir respecto de la genuinidad, debió evaluar la razonabilidad de las transacciones de moneda extranjera, tarea que requiere necesariamente considerar el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado, circunstancia ésta que no sucedió.

Esas exigencias no son productos de interpretaciones antojadizas o subjetivas de los funcionarios de esta Institución -como se aduce en los descargos refiriendo a una supuesta imprecisión de la normativa-, sino que derivan lógicamente del correcto entendimiento del marco normativo aplicable pues, determinando aquel un particular contexto restrictivo de público conocimiento -caracterizado no solo por importantes limitación para acceder al MULC sino por la existencia de un activo mercado paralelo-, la efectiva constatación de la genuinidad de las operaciones requiere de su consideración en la realidad fáctica en la que tiene lugar.

Ante esa realidad, el razonamiento de que una operación cambiaria es genuina porque la contraparte es otro operador con patente vigente para operar en cambios e inscripto en la UIF, no se condice con el grado de previsión, cuidado, prudencia, diligencia y conocimiento del delicado ámbito de la actividad cambiaria y de la que los sumariados son profesionales.

Vale señalar que el mero hecho de que las disposiciones en juego exijan constatar la genuinidad de las operaciones de cambio, lleva implícita la hipótesis de que aquellas no lo sean. Es así que, el análisis requerido en ese sentido debe partir de la suposición de esa posible circunstancia, lo que lleva a desestimar lo alegado al respecto pues, más allá de las circunstancias concretas que se exponen al describir el cargo en cuanto a lo actuado por las contrapartes compradoras de Mega Latina SA, sí existían razones para que ésta imaginara esa eventual circunstancia.

Además, es dable destacar que, si bien los sumariados se quejan de que no se reprocha el incumplimiento de requisitos objetivos y comprobables, pretendiendo con ello circunscribir su obligación a un control estrictamente formal, lo cierto es que ese control, si es que se efectuó, fue deficiente. Evidencia de ello es que -y solo a modo de ejemplo- en los casos de las operaciones con Criptrade SAS, Opercer SAS, Abloma Cambios SAS y Mercados Inteligentes SAS, a partir de la documentación de respaldo, se hace visible una total carencia de análisis crítico por parte de los sumariados.

En primer lugar, si se observan los estados contables de Criptrade SAS al 30/06/22 (v. IF de orden 3, Anexo 8, pág. 216) se advierte que, en el estado de resultados, la ahora ex entidad arrojó un saldo negativo de más de cinco millones de pesos (-\$5.344.464), no obstante haber adquirido de Mega Latina SA durante el 2022 USD11.960.000, conforme se desprende del Anexo 12 del IF de orden 3.

Por su parte, en cuanto a los legajos Opercer SAS, Abloma Cambios SAS y Mercados Inteligentes SAS, a quienes la agencia de cambio sumariada le vendió un total de USD7.985.000, no se verificó que aquéllos contuvieran la documentación de respaldo que permitiera justificar los montos operados (v. IF de orden 3, Anexos 11 C y 12).

Las situaciones descriptas evidencian a las claras que Mega Latina SA no constató fehacientemente el carácter genuino de las operaciones cursadas, dando por sentada tal circunstancia con el mero hecho de que su cliente comprador era una entidad autorizada por este Banco Central, como se reconoce en el descargo.

Mas allá de los cuestionamientos plasmados en el descargo en el legítimo ejercicio del derecho de defensa (v. págs. 14/16 del archivo embebido del IF de orden 40), resulta inverosímil que los sumariados ignoren que el concepto de genuinidad que la normativa exige requiere que el análisis de la razonabilidad de la operatoria no se circunscriba solo al soporte documental formal, sino que también deben tenerse en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, para cuya correcta ponderación no puede prescindirse del contexto, realidad económica y la lógica del mercado en la que las operaciones tenían lugar. A la luz de la documental citada precedentemente, de haber sido adecuadamente valorada en el contexto fáctico en el que tuvieron lugar, resultaba irracional la factibilidad de las operaciones.

Lo expuesto fue confirmado en el informe especial del revisor externo independiente del 31/08/23, en donde se indicó que, si bien se habían solicitado y completado los legajos de los citados clientes (ahora ex entidades), no se verificó en ellos documentación de respaldo que permitiera justificar los montos operados, teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicada en cada caso (v. IF de orden 3, Anexo 10, pág. 14).

En definitiva, la operatoria descripta, por su naturaleza, características y magnitud, comprometían la integridad de Mega Latina SA, razón por lo cual debió haber verificado y justificado la naturaleza de aquellas transferencias, el origen de los fondos, el carácter genuino de las operaciones involucradas y evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes, con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, ya que los estados contables y la documentación de respaldo de las ex entidades señaladas *supra* no pueden ser razonablemente considerados adecuados para transar las sumas que han sido expuestas.

Como fundamento de lo expresado previamente, debe decirse que, más allá de la documentación de respaldo utilizada por Mega Latina SA como soporte para la factibilidad de las operaciones (boletos de cambio, estados y certificaciones contables, entre otros) y de la apariencia de legalidad que aquella le habría dado individualmente a cada una de ellas, ante la existencia de un cúmulo de elementos que lógica, armónica y objetivamente valorados, llevan a concluir que las operaciones no guardan relación con la realidad económica de las parte involucradas, no resulta verosímil sostener que aquellas se hayan realizado legítimamente si no se demuestra el origen y/o destino permitido de los fondos.

Entre aquellos elementos a que se ha hecho referencia precedentemente, no puede dejar de señalarse la cantidad de operaciones concertadas y los montos involucrados en un lapso de veinte meses, en donde se transaron compras y ventas de moneda extranjera por más de cuatrocientos sesenta millones de dólares (USD460.000.000); que -a modo de ejemplo- solo en los días 27, 28, y 31 de julio de 2023, más de quince millones de dólares (USD15.000.000) comprados por Mega Latina SA fueron retirados por caja en efectivo, perdiéndose la trazabilidad de las operaciones realizadas en dicho plazo; que algunos de los operadores de cambio clientes de la sumariada poseían estados contables de quebranto, previo a las millonarias sumas adquiridas, sumado al hecho de que posteriormente les fue revocada la autorización para operar en cambios; y la total carencia de un análisis crítico -y no solo formal- de la documentación

utilizada como respaldo para concertar las operaciones cuestionadas, lo que hace evidente que la agencia de cambio no llevó a cabo las políticas y los procedimientos de una debida diligencia razonable para determinar la razonabilidad de la operatoria en su conjunto, así como tampoco identificó el origen legítimo de los fondos transados.

En efecto, es necesario subrayar que la autorización de este Banco Central para actuar como casa o agencia de cambio conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, razón por la cual la extrema e inusitada gravedad de los incumplimientos resulta reveladora de una conducta abusiva de la autorización oportunamente conferida por esta Autoridad Rectora. Esta autorización fue utilizada como una pantalla o telón legal para desarrollar una extensa operatoria cambiaria antirreglamentaria, lo que importa un abuso a la confianza que le fuera depositada a Mega Latina SA al otorgarle la habilitación para el ejercicio regular de la actividad, resultando ese obrar incompatible con el concepto de autorización que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

Dicho esto, procede afirmar que también yerra la defensa en cuanto a lo argumentado en la página 18 del descargo (v. archivo embebido del IF de orden 40), pues no existe contradicción alguna en los actos de la Administración, ni mucho menos violación al principio de legalidad pues, como ha quedado claro ya, las operaciones entre operadores de cambio habilitados por el BCRA estaban permitidas en tanto y en cuanto se verificara -no solo formalmente- el cumplimiento de las disposiciones generales y específicas que le permitieran constatar la genuinidad de aquéllas, exigencia no cumplida por Mega Latina SA, ya que las condiciones y los volúmenes operados durante el periodo infraccional no podían razonablemente ser considerados adecuados con apoyo a la documental obtenida de sus clientes.

Es así que el hecho de la posterior revocación de la autorización de los operadores de cambio clientes de la sumariada constituye un dato más -y por cierto elocuente- de que la operatoria que se estaba llevando a cabo resultaba irrazonable en el marco de la realidad económica y el contexto general imperante, sin que ello implique responsabilizar a los sumariados por actos de terceros.

Recuérdese al respecto la “doctrina de la sujeción voluntaria” a la que adhirieron los aquí sumariados, al solicitar la autorización para funcionar. Sobre el punto ha de advertirse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano -o deberían saberlo- que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero que detenta este Ente Rector, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen debido a la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, la cual está sujeta a un intenso control estatal.

Así las cosas, “ha de tenerse presente que las personas y entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras no pueden desconocer que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad” (Cambios Roca S.A. y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 16/08/24).

Entonces, incluso de admitirse la tesis propuesta por la defensa en cuanto a la alegada imprecisión de la normativa sobre la cual se apoyó el reproche en estudio, de haber abrigado dudas sobre los alcances de la expresión “genuinidad”, la firma sumariada debió informarlo oportunamente y requerir aclaraciones y/o instrucciones al BCRA, situación tampoco evidenciada en los hechos.

A consecuencia de lo expuesto precedentemente y, a mayor abundamiento sobre la naturaleza supuestamente imprecisa de los preceptos dispuestos por las normas imputadas, procede señalar que la defensa se limita a indicar que no se brindan pautas objetivas sobre la suficiencia de los elementos a considerar para establecer la genuinidad de una operación cambiaria, sin efectuar un cuestionamiento eficaz respecto de la validez de la normativa que el BCRA consideró transgredida.

Estas manifestaciones, carentes de todo rigor técnico, no pueden ser admitidas si se tiene en cuenta que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas a este Ente Rector no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -como lo es la cambiaria-, la cual conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado (conf. CNACAF, Sala II, Causa 15.654/21, sentencia del 01/02/23).

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación de los principios de legalidad y tipicidad, constitutivos del bloque de garantías que conforman el derecho penal, es preciso señalar que el argumento de la página 24 del archivo embebido en el informe de orden 40 debe ser rechazado.

La cuestión introducida por los sumariados reposa en la ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica, según su entendimiento sobre el concepto, la extensión y las características tipificantes de los requisitos necesarios para poder constatar la genuinidad de una operación cambiaria, cuya indeterminación acarrearía también la imposibilidad de defenderse adecuadamente.

Sobre este punto, es necesario subrayar que, a fin de abarcar el mundo multiforme en que se desarrollan las actividades administrativas financieras y cambiarias, las conductas susceptibles de ocasionar la imposición de una sanción pueden ser descriptas de un modo más genérico y abarcativo en sus elementos constitutivos, ante la imposibilidad de prever anticipadamente y de manera completa, exhaustiva y taxativa, todas y cada una de las hipótesis en que es susceptible de manifestarse la actividad de los intermediarios financieros y cambiarios.

En este sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al advertir que “lo que pretenden atacar los actores es la falta de tipicidad de la conducta sancionada. Sobre este aspecto, corresponde señalar que si bien en materia de sanciones administrativas resulta de aplicación, por principio, la tipicidad propia del derecho penal, lo cierto es que en materia infraccional se admite una indeterminación mayor que en aquella” (Transcambio SA y otros c/ BCRA - Resol. 101/21 - Expte. 100.312/16 - Sum. Fin. 1521, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 09/06/22).

No obstante, lo expuesto *supra* no importa en modo alguno desconocer la plena vigencia del principio de legalidad en el campo de las sanciones administrativas, las cuales estarán siempre condicionadas a que la conducta reprochada se encuentre prevista como tal en una norma anterior al hecho, como sucede claramente en el caso bajo análisis -pues el punto 10.2.1. del Régimen Disciplinario aplicable así lo prevé-, aunque pueda realizarse con un criterio más amplio y laxo como se indicara precedentemente.

Teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí, las conductas investigadas en el Cargo 1) encuentran adecuado sustento en las normas invocadas por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en la formulación de cargos, que forma parte integrante del acto administrativo por el que se resolvió instruir sumario, por lo que no se configura un agravio al principio de legalidad ni al de tipicidad.

A ello, cabe agregar que jurisprudencialmente se ha considerado que las normas que integran o complementan los tipos infraccionales del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras pueden interpretarse de conformidad con los criterios del derecho financiero al cual pertenecen, sin que ello signifique el menoscabo del debido respeto del principio de legalidad (v. CNACAF, Sala I, Causa 48.741/15, pronunciamiento del 14/07/16 y Causa 8.989/15, fallo del 21/02/19).

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rehusado convalidar la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, en virtud de la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (v. Fallos: 330:1855; "Comisión Nacional de Valores"); interpretándose que si bien en ámbito contravencional las pautas generales y garantías propias del derecho penal están presentes, no puede dejarse de lado que el principio de tipicidad se aplica de manera menos rigurosa en aquel contexto (v. CNACAF, Sala II, Causa 23.287/11, sentencia del 13/03/12 y Causa 73.477/16, fallo del 26/09/17).

En consecuencia, el intento de la defensa de Mega Latina SA, Juan Ignacio Agra y Carlos Alejandro Castro en sus distintas presentaciones de ampararse en supuestas imprecisiones de las normas -que tampoco se verifican- y que conllevarían la violación de los principios de legalidad y tipicidad, no resulta en modo alguno un argumento exculpatorio válido, por lo que cabe descartar de plano las manifestaciones sobre este punto.

Por otra parte, en cuanto a la alegada violación a los principios de legalidad, culpabilidad y personalidad de la pena planteada por parte del sumariado Juan Ignacio Agra en las páginas 10 y 18 de su descargo, embebido al informe de orden 34, sobre la base de una supuesta deficiente valoración de los hechos y las pruebas que se tuvieron en consideración a la hora de formular los cargos, corresponde indicar que la sospecha de responsabilidad por acción y por omisión que le fue atribuida no logró ser desvirtuada en tanto que no ha demostrado haber asumido una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas o que el control o la supervisión sobre los hechos a ellos referidos le hubieran sido absolutamente ajenos, conforme se ha dado cuenta en párrafos anteriores respecto de las operaciones realizadas por Mega Latina SA durante el periodo en el que ejerció como presidente del ente infractor. Ello, amén de las consideraciones que se realizarán a la hora de evaluar los hechos constitutivos del Cargo 2) y la pertinencia o no de efectuar un reproche respecto de aquéllos.

En función de lo expuesto, resulta procedente subrayar que: "los incumplimientos [...] se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos [...], la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores" (Dusio, Pedro Ítalo y otros c/ BCRA - Resol. 175/21 - Expte. 388/140/19 - Sum. Fin. 1571, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/05/24).

En este sentido, también es falsa la afirmación de la página 25 del descargo embebido al informe de orden 34 respecto de que no existieron objeciones concretas y fundadas por parte de este Ente Rector con relación al accionar de la entidad cambiaria anterior a la fecha de su desvinculación el 17/11/22, pues como ya fuera dicho en el Considerando II.3.1.2., aquéllas fueron debidamente expuestas y notificadas mediante Memorando de Observaciones en materia de Prevención de LA/FT del 17/10/23, obrante en Anexo 7 A del IF de orden 2.

A todo evento, -y como se ha adelantado en párrafos anteriores-, respecto de la vigencia de los principios rectores del derecho penal en el ámbito administrativo sancionador, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que aquéllos no resultan de aplicación directa en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en este Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Conf. Fallos: 268:98; 241:419; 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

Sobre el particular, debe recordarse que la jurisprudencia imperante en la materia sostiene que: "el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal, por lo que no puede convalidarse su aplicación indiscriminada, sino sólo bajo las modulaciones propias del procedimiento sumarial, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico tutelado, reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, en contraposición con la represiva del derecho penal" (Cambios Roca SA y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 16/08/24).

En definitiva, conteste con el análisis desarrollado a lo largo de este Considerando, cabe concluir que la interpretación de los hechos realizada por esta Institución, a la luz de los requerimientos reglamentarios, no logra ser desvirtuada por las defensas intentadas, razón por la cual, cabe tener por comprobada la infracción imputada en el Cargo 1).

II.3.3. En cuanto a los argumentos vertidos con relación al Cargo 2) expuestos en los Considerandos II.1.1.3. y II.1.2.3., sin perjuicio de destacar las relevantes deficiencias observadas por el área preventora en materia de Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo, se advierte que le asiste la razón a los sumariados en cuanto al planteo de inaplicabilidad de la Comunicación A 7722 a este caso, en tanto su vigencia fue dispuesta para "los ejercicios que se inician a partir del 01/07/23", tal como fue notificado al mercado.

Atendiendo a ello y siendo que estatutariamente Mega Latina SA tiene establecida como fecha de cierre de sus ejercicios sociales el 31 de diciembre de cada año (v. IF de orden 38, archivo embebido 2, pág. 5), cabe concluir que durante el período infraccional imputado -del 01/07/23 al 31/08/23- (conf. punto I.1.5.), no eran aplicables a la agencia de cambio las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio difundidas mediante la comunicación citada.

En consecuencia, corresponde desestimar la imputación formulada en el Cargo 2).

II.4. Análisis del escrito que impugna la medida para mejor proveer.

En el escrito embebido al informe de orden 60, la defensa de la entidad Mega Latina SA impugna y solicita que no sea tenida en cuenta la medida para mejor proveer dispuesta por informe de orden 49, cuyo resultado consta en el IF-2025-00056589-GDEBCRA-GSENF#BCRA -embebido en el IF de orden 54-, por entender que carece de desarrollo argumental y sustento técnico.

Asimismo, agrega que tampoco cumple con el requisito de motivación exigido como condición de validez por el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, al carecer de asertividad y fundamentación.

Con relación a lo expuesto, olvida la defensa que la estimación del beneficio obtenido por la entidad infractora, efectuada por la Gerencia de Supervisión de Supervisión de Entidades No Financieras, -a pesar de ser considerado mínimo e indiciario- se ha realizado en base a los datos aportados por la propia agencia de cambio sumariada, conforme el análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (v. IF de orden 3, Anexo 12); razón por la cual no es posible que la entidad los desconozca o los impugne, pues han sido informados por ella al BCRA libre y voluntariamente.

Ahora bien, en cuanto al argumento introducido en el referido escrito de impugnación de la medida para mejor proveer, relacionado con el dictado de la Comunicación A 8226, que estableció una serie de modificaciones al régimen de cambios, y que, a consideración de la defensa, debería ser evaluado como un factor de atenuación o directamente como eximiente de responsabilidad por el cambio de coyuntura -en aplicación del principio de ley penal más benigna- (v. págs. 3/8 del archivo embebido en el IF de orden 60), no cabe más que recordar lo ya manifestado en el Considerando II.3.2. sobre la imposibilidad de una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal al ámbito administrativo sancionador.

A todo evento, recientemente se ha considerado que: "precisar cuál es la ley más benigna requiere un análisis completo y profundo en relación al caso concreto. No deben efectuarse pautas de comparación a priori para determinar en abstracto la norma de mayor benignidad, sino que se exige la aplicación integral de las leyes no siendo posible tomar las disposiciones más favorables de una y otra, ya que de ese modo el juzgador estaría creando una nueva, y ello se encuentra vedado [...]. Más benigno no es sólo aquella ley que desincrimina o establece una pena menor a una conducta sino que puede tratarse de una causa de justificación o de inculpabilidad, o un cambio en la clase de pena o modalidad ejecutiva de la pena, por lo que esta valoración no puede formularse en abstracto, sino que resulta necesario hacerlo en cada caso concreto y teniendo en cuenta la totalidad de cada una de las leyes, sin que puede utilizarse una tercera ley creada por haberse tomado preceptos de una y otra ley [...] en definitiva y en cuanto aquí interesa [...] no corresponde aceptar la pretensión de los coautores de que deba tomarse en consideración el principio de la ley penal más benigna" (Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/24).

En síntesis, evaluada que fuera la conducta de los sumariados -como exige la justicia del fuero- teniendo en cuenta la totalidad de cada una de las normas incumplidas, y no valorada en abstracto la emisión de una comunicación de fecha posterior, debe concluirse nuevamente que la interpretación de los hechos realizada por esta Institución, a la luz de los requerimientos reglamentarios, no logra ser desvirtuada por esta nueva cuestión introducida.

## II.5. Análisis de la prueba:

II.5.1. En torno a la documental obrante en estas actuaciones, cabe indicar que la misma ha sido evaluada convenientemente y, conforme con lo desarrollado en el Considerando II.3., la misma no resulta conducente para desvirtuar la imputación del Cargo 1); habiéndose considerado la glosada en el archivo embebido 2 del IF de orden 38 suficiente para desvirtuar la imputación del Cargo 2).

II.5.2. En cuanto al libramiento de oficios a esta Institución, cabe indicar que no se advierte, ni se desprende del descargo de los sumariados, qué extremos pretenden probar ni de qué modo la inclusión a estas actuaciones de los informes de evolución del mercado cambiario y de la resolución por la cual se autorizó a Mega Latina SA -Agencia de Cambio- para operar en cambios, permitiría arribar a la conclusión de que la entidad sumariada realizó las operaciones cuestionadas en el marco de legalidad que era exigida al momento de los hechos acaecidos; debiéndose en consecuencia rechazar la producción de la medida de prueba propuesta.

Por su parte, en lo relativo a la información obrante en esta Institución Rectora, particularmente en lo que hace a la operatoria aquí cuestionada, corresponde poner de resalto que Mega Latina SA compró en mayor medida dólares estadounidenses a la entidad financiera Banco de Servicios y Transacciones SA y al operador de cambio Stema Cambios SA, entidades éstas que se encuentran siendo investigadas como involucradas en la cadena de operaciones prohibidas a través de los expedientes EX-2024-000229753- -GDEBCRA-GSENF#BCRA (Sum. Fin. 1651) y EX-2024-00154664- -GDEBCRA-GSENF#BCRA (Sum. Fin. 1634), respectivamente.

Asimismo, la moneda extranjera adquirida fue vendida en la sucesión de hechos irregulares a Gallo Cambios SAS (70% del volumen operado) y luego, en orden descendente, a -entre otros- Soy Vos SAS, Andie SRL y Dibehi SAS.

Respecto de Gallo Cambios SAS, la agencia de cambio también se encuentra siendo investigada al respecto a través del expediente EX-2024-00155688- -GDEBCRA-GSENF#BCRA (Sum. Fin. 1633), mientras que a Soy Vos SAS, Andie SRL y Dibehi SAS les fue revocada la autorización para funcionar, lo que fue informado al sistema financiero mediante las Comunicaciones C 95231, C 96053 y C 95756, respectivamente.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo de punto 1.1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

II.6. En consecuencia, considerando que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas en el Cargo 1), resultaron insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, Juan Ignacio Agra y Carlos Alejandro Castro, corresponde tener por probado el mencionado cargo; a la vez que debe desestimarse la imputación contenida en el Cargo 2).

## III. Situación de los sumariados. Responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Mega Latina SA -Agencia de Cambio-, Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimír González Pereyra, en relación a los hechos irregulares comprendidos en el Cargo 1).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del informe de orden 2, punto 5 y Anexo 4; IF de orden 3, Anexo 13, Anexo 14 A, Anexo 14 B, Anexo 14 C, Anexo 14 D, Anexo 15 y Anexo 16; informe de orden 8, Anexo I, punto 5 y Anexos III y IV; informe de orden 29, archivo embebido 3; informe de orden 31, archivos embebidos 1 y 5; informe de orden 32, archivo embebido 2; informe de orden 38, archivos embebidos 2 y 3 e informe de orden 39, archivo embebido.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas, en tanto que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de las personas jurídicas y de las personas humanas.

### III.1. Mega Latina SA -Agencia de Cambio-.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Mega Latina SA es el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el BCRA dentro de sus facultades legales.

La agencia de cambio sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que lo hace responsable.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella" (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/19).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Mega Latina SA -Agencia de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en sus dependencias, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

### III.2. Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra.

Primeramente, es menester advertir que, respecto de Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra, pese a las gestiones realizadas a los fines de notificarle la apertura de este sumario (v. IFs de orden 30, 33 y 37) y la publicación de edictos (v. IFs de orden 42 y 43), el sumariado no realizó presentación alguna en ejercicio de su derecho de defensa.

Por ese motivo, su situación será resuelta teniendo en cuenta las constancias que componen la causa, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

Sentado ello, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de directores y/o accionistas, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades, la cual en su artículo 59 establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

Por su parte, el artículo 274 del citado cuerpo legal señala: "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Por su parte, también se prevé que cuando la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, como ha quedado acreditado en estas actuaciones, se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (conf. Ley 19.550 art. 54).

En esta línea procede poner de resalto que la sociedad en cuestión tenía una estructura mínima y simple, circunstancia que lleva a descartar la posibilidad de que la operatoria reprochada -dada su magnitud, volúmenes operados y extensión temporal- haya pasado inadvertida por cualquier de los sumariados,

debiendo concluirse que, en el mejor de los casos, medió una conducta omisiva y complaciente.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro (Presidentes y titulares del 90% del paquete accionario hasta y desde el 17/11/22, respectivamente) y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra (accionista minoritario -10%- durante la totalidad del período que resulta de interés) en relación con los hechos que configuraron el Cargo 1) constatado, graduando sus sanciones en atención al tiempo durante el que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del ente sumariado y/o se vincularon de él, y su grado de participación en la infracción conforme los hechos relatados al formular el cargo, los cuales no fueron contradichos.

En este punto se destaca que ninguna de las personas involucradas ha demostrado ser ajena a los hechos imputados más allá de las quejas planteadas respecto del acto acusatorio que fueron desvirtuadas en este acto.

Así, habrá de tomarse en cuenta que si bien la transgresión normativa se verificó en el período comprendido entre el 03/01/22 y el 31/08/23, implicando operaciones de compra por USD466.051.875 y de venta por USD466.270.277, el volumen operado por compras y ventas, entre enero de 2022 y marzo de 2023, fue de USD98.000.000, siendo que la operatoria reprochada aumentó fuertemente a partir de abril de 2023, particularmente entre junio y agosto de ese año, para luego descender bruscamente.

#### IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicar.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Mega Latina SA -Agencia de Cambio- como a Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario, a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley 19.359 y sus modificatorias (en adelante RD).

##### IV.1. Clasificación de la infracción:

Según se expuso en el informe de cargos IF-2024-00186334-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 15, y conforme lo indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2024-00155916-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.2.1. - Operaciones prohibidas y limitadas. Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos-, catalogado como infracción de gravedad “Muy Alta”.

Por su parte, se hace notar que, según surge en la página 11, punto 4 del informe presumarial (v. IF de orden 2), se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”.

Cargo 2: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.9.4. - Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. Fallas o debilidades de gestión y/o control interno-, catalogado como infracción de gravedad “Alta”.

Asimismo, también consta en la página 11, punto 4 del informe presumarial (v. IF de orden 2), que se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Alta con puntuación “5”.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el Considerando II.3.3., sólo corresponderá aplicar sanciones respecto de los hechos configurantes del Cargo 1).

En consecuencia, atento la gravedad asignada, en el caso correspondería fijar una sanción pecuniaria considerando la escala prevista en el punto 2.2.1.3. para los supuestos en los que se cuantifican o estiman beneficios derivados de la infracción.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2025 es de \$4.000.000, conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8173.

##### IV.2. Graduación de la sanción:

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su IF-2024-00155916-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

###### 1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

###### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó en la página 9, punto 3.1.1.(i) del IF de orden 2, que “se trata de 1.342 operaciones por un total de USD 466.277.827 (\$ 117.322.901.042), efectuadas en el período 03.01.2022 al 31.08.23”.

Posteriormente, mediante IF de orden 8, Anexo I, punto 3.1., se aclaró que “...excluyendo las operaciones cursadas en septiembre, octubre y noviembre de 2023 (USD 7.600), el monto infraccional en el cargo I es de USD 466.270.277.-”.

###### b) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se propiciaron e imputaron dos cargos infraccionales quedando comprobado solo uno de ellos.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló en páginas 9/10, punto 3.1.1.(ii) del informe de orden 2 que: “La autorización para operar otorgada por este Organismo a MEGA LATINA S.A. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de cumplir con las mandas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144 y modif., C.O., y reglamentos concordantes)”.

“Se destaca que, entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas”.

“Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de Cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio, que comprende la compra y venta de monedas y billetes extranjeros; compra, venta y canje de cheques de viajero; compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar; y operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes”.

“Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración”.

A lo expuesto por la preventora cabe agregar que la norma transgredida procura que las entidades realicen operaciones para las cuales fueron habilitadas a funcionar teniendo como fin la protección de los intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad cambiaria y financiera, de allí que, sobre relevancia, para la protección de esos intereses, el contexto de restricciones de acceso a la divisa en que el accionar reprochado se desarrolló.

Además, se estima oportuno recordar que el mencionado marco dispositivo de la actividad cambiaria debe interpretarse de conformidad con el principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (arts. 9 y 10 CCyCN).

Conforme lo expuesto, debe agregar que el abuso de la autorización conferida y su desvirtuación acarrea la posible canalización de fondos desde y hacia las más variadas actividades ilícitas.

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados comprendidos en el Cargo 1 se extendieron, desde el 03/01/22 hasta el 31/08/23, considerando la “primera operación informada por Mega Latina SA, hasta el 31.08.23, última operación conforme el RIOC (anexo 12)” (v. IF de orden 2, pág. 10, IF de orden 3, Anexo 12, e IF de orden 8, Anexo I, pág. 5, pto. 3.2).

Es decir que la operatoria prohibida se llevó a cabo durante aproximadamente 20 meses lo que, considerando junto con la cantidad de operaciones y los montos implicados, permite concluir que la conducta infraccional fue ejecutada de manera sistemática.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en la página 10, punto 3.1.1.(iv) del informe presumarial: “El impacto en el sistema financiero está dado por la adquisición de moneda extranjera a tipo de cambio oficial, incumpliendo con las estrictas restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios”.

“En ese sentido, corresponde señalar que la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accedió, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria”.

Conforme con lo señalado previamente, el tipo de conductas como las imputadas tienen potencialidad para generar un grave perjuicio para el orden público económico, bien jurídicamente tutelado por el BCRA a través de las normas que fueron infringidas.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, pto. 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en la pág. 10, punto 3.1.2. del informe de orden 2, “En un contexto de exigentes restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios, la operatoria descripta permitió a entidades cambiarias adquirir un total de USD 474.669.960 al tipo de cambio oficial. Luego, al no poder seguir la trazabilidad bancaria de la moneda extranjera (por la compraventa en efectivo de los USD) y no contarse con información total de las ventas (debido a que la mayoría de las entidades cambiarias que recibieron originalmente los pesos de personas jurídicas y/o humanas, no informaron ventas de USD en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio), no se tiene conocimiento respecto de los beneficiarios finales de la operatoria”.

“Sin perjuicio de ello, el mero incumplimiento señalado en el presente informe resulta potencialmente una infracción con posibilidad de causar beneficio para el infractor o perjuicio para terceros y denota que la mera eventualidad importa el daño que se causa al sistema financiero todo, al no observar las pautas dadas por el Ente Rector. Máxime cuando al constituirse como entidad cambiaria, MEGA LATINA S.A. se ha sujetado voluntariamente a cumplir acabadamente las disposiciones que emanen de este B.C.R.A., como Órgano de Control”.

En este orden, cabe recordar que la autorización de esta autoridad para actuar como operador de cambio “conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela” (conf. CSJN, en Fallos: 310:203 y 334:837 y CNACAF, Sala II, causa 15.654/21, “Transcambio SA y otros c/ BCRA - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498 - Resol. 100/21, sentencia del 01/02/23).

Además de lo señalado por el área técnica, se destaca que el incumplimiento normativo constatado conlleva el peligro potencial que implica el abuso de la habilitación otorgada por el BCRA dado que le permitió -como se verá a continuación- obtener una ventaja económica en desmedro de otras entidades y del sistema en general.

Sin perjuicio de lo señalado, a todo evento se recuerda que, en la materia, para tener configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción, no es requisito *sine qua non* la verificación de un daño cierto. Así lo reconoce pacíficamente la jurisprudencia al señalar que: “el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración” (Global Exchange SA -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435, CNACAF, Sala II - 26/09/17). En igual sentido, “Banco Masventas SA y Otros c/BCRA” (Expte. 101096/14 - Sum. Fin. 1459 - Resol 126/21, CNACAF, Sala III), sentencia del 26/03/24, entre otros.

No obstante lo informado por el área de origen, la totalidad de las consideraciones expuestas precedentemente alertan sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios, que deben ser ponderados debido al interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la cambiaria.

#### 3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (v. pág. 10, pto. 3.1.3. del IF de orden 2 y pág. 6, punto 3.4. del Anexo I del IF de orden 8) destacó que: “Si bien no es posible determinar un monto exacto [...] de los Estados Contables al 31.12.23 surge que la entidad obtuvo un resultado operativo bruto de \$5.726.096.646.- durante el ejercicio 2023, el cual constituiría el beneficio mínimo por la operatoria cuestionada”.

Posteriormente, en respuesta a la medida para mejor proveer respuesta mediante el IF-2025-00052686-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49, el área técnica informó a través del IF-2025-00056589-GDEBCRA-GSENF#BCRA y su archivo embebido, ambos a su vez embebidos en el IF-2025-00061388-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 54, que “Si bien no resulta posible determinar la cuantía exacta del beneficio económico obtenido por MEGA LATINA SA, se estima que conforme la información declarada por la propia entidad en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, el rédito total obtenido por la operatoria cuestionada durante el período infraccional (03/01/22 al 31/08/23) habría sido aproximadamente de \$1.036.753.891, resultante de la diferencia en pesos de la compraventa de moneda extranjera”.

#### 4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

Este factor de ponderación no resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y atento a que este sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación (v. IF de orden 2, pág. 10, punto 3.1.4.).

#### 5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.).

En el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Mega Latina SA -Agencia de Cambio- al 31/12/23 totalizaba \$1.209.833.116 (v. IF de orden 2, pág. 10, punto 3.1.5.), mientras que la última disponible al 31/12/24 asciende a \$1.439.237.342, de acuerdo con la información agregada en el informe IF-2025-00134793-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 61.

No obstante, cabe aclarar que las multas impuestas conforme el punto 2.2.1.3., no están sujetas a los límites determinados en el punto 2.4. del citado régimen.

#### 6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de la página 10/11, punto 3.2.1. del informe presumarial, no se ha evidenciado la existencia de factores atenuantes, siendo dicha circunstancia ratificada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.): El área preventora señaló en la página 11, punto 3.2.2. del informe orden 2, que: “Corresponde, en este punto, resaltar la magnitud de la infracción (USD 474.669.960), monto que comprende prácticamente la totalidad de las operaciones de venta celebradas por la agencia de cambio en franca violación a la normativa financiera y cambiaria que le resultaba aplicable y a la que libremente decidió someterse”.

“Dicha cifra, por sí misma, significativa, también nos permite vislumbrar la relevancia de las infracciones aquí reprochadas a partir de su consideración con relación a otros dos factores de ponderación, tal cual son el ‘volumen operativo’ declarado por la propia entidad durante el periodo infraccional y la ‘responsabilidad patrimonial’ registrada por la misma”.

“Además, se evaluó la gran cantidad de operaciones involucradas en las infracciones señaladas en el presente, lo que permite vislumbrar un accionar contrario a la normativa vigente que se caracterizó por su sistematización y continuidad a lo largo de un prolongado período de tiempo, lo que en su totalidad implicó un lapso de 17 meses, aproximadamente. En efecto, no se trató de casos aislados, sino que existió una continuidad de hechos que constituyen cada una de las infracciones”.

Lo expuesto precedentemente evidencia la presencia del supuesto contemplado en el apartado a) del punto 2.3.2.2. RD, “Comisión con conocimiento deliberado”.

#### 7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en diversos archivos embebidos agregados al informe IF-2025-00134837-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 62, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. del RD.

#### IV.3. Calificación de las infracciones (pto. 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el citado informe presumarial, calificó provisoriamente los incumplimientos de los cargos objeto de este sumario, con la puntuación “5”

La mencionada calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

#### IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

##### IV.4.1 Sanción a imponer a Mega Latina SA -Agencia de Cambio-.

IV.4.1.1. La sanción pecuniaria que por este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1): Punto 10.2.1. del RD, realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad, infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 250 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000.000-, con puntuación “5”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, pto. 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La infracción imputada en el Cargo 1) implicó la realización de más de mil trescientas operaciones por un total de USD466.270.277.

2. La relevancia de las normas incumplidas es muy alta.

3. Extensión del período infraccional de más de 1 año y medio realizando la operatoria prohibida de manera sistemática.

4. Grave perjuicio para el orden público económico, con impacto sobre el sistema financiero.

5. La existencia de perjuicios concretos hacia terceros -incluido el BCRA- no resulta mensurable en términos dinerarios.

6. El beneficio obtenido por la entidad infractora que ascendió a \$1.036.753.891.

7. Inexistencia de factores atenuantes.

8. Existencia de circunstancias agravantes.

En ese marco, y en orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por el BCRA, es que corresponde traducir el beneficio valorado en unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 para el 2023, año en que se desplegaron y finalizaron las conductas que constituyen el cargo que se ha tenido como probado. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 1727,92 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el régimen disciplinario aplicable para el año 2025 es de \$4.000.000, se arriba a un beneficio actualizado

equivalente \$6.911.692.606.

Finalmente, la escala aplicable (conf. ptos. 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quienes actuaron por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación: "Muy Alta" con puntuación "5".

Conforme con lo expuesto hasta aquí, entonces, esta Instancia entiende que corresponde imponer a Mega Latina SA -Agencia de Cambio- sanción de multa de \$34.588.463.033, equivalente a 8639,61 Unidades Sancionatorias.

#### IV.4.1.2. Revocación de la autorización para funcionar.

Asimismo, cabe considerar que en el punto 2.2.1.4 del RD se estipula que "En el caso de infracciones de gravedad muy alta y alta, el Directorio podrá, a solicitud del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, disponer adicionalmente la revocación de la autorización para funcionar de los sujetos autorizados por el BCRA".

En este caso, dado que la gravedad de la infracción que se sanciona pecuniariamente es Muy Alta -supuesto al que refiere la disposición transcripta-, y ponderando la reiteración prolongada de los hechos que la constituye, las características particulares de la misma en tanto que entraña un abuso de la autorización otorgada por este Banco Central a la sociedad Mega Latina SA para funcionar como agencia de cambio y el peligro potencial que supone su permanencia dentro del sistema cambiario y financiero en razón del interés público en juego en esta materia, se estima que corresponde solicitar al Directorio de este Banco Central la aplicación de la sanción prevista en el inciso 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En efecto, en el Cargo 1) se constató la realización de operaciones de cambio celebradas con otros operadores cuyas particularidades revelan que, bajo una inicial apariencia de regularidad, implicaban operaciones prohibidas por exceder o abusar de la autorización otorgada por el BCRA.

Todo ello, en el contexto restrictivo del mercado cambiario imperante al tiempo de los hechos -de lo cual se dio cuenta al analizar los descargos- obliga a concluir respecto de la intencionalidad ya que se trata de cuestiones que no podían ser desconocidas por la entidad y sus autoridades.

Al respecto procede considerar que, conforme ya se expuso en este acto, la entidad sumariada goza de una autorización especial del Estado para realizar una actividad que se encuentra vedada por regla general a cualquier sujeto que no cuente con esa habilitación. Esa es la voluntad del legislador a disponer, en el artículo 1 de la Ley 18.924 que: "Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia".

La autorización a la que se alude implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar aquella a partir de una reglamentación previa. La Administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo, sino que supone un "control operativo" en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, T. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a Mega Latina SA, conforme lo previsto en el citado artículo 1 de la Ley 18.924, tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. La utilización de una entidad autorizada para realizar operaciones como las expuestas constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, máxime en el contexto restrictivo en el que tuvieron lugar.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida (Muy Alta), que, además, medió abuso de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora y el peligro que entraña la permanencia de la agencia de cambio dentro del sistema cambiario y financiero por el alto interés público en juego, de acuerdo con lo estipulado en el punto 2.2.1.4. del RD, corresponde aplicar a Mega Latina SA la sanción de revocación de la autorización para funcionar prevista en el inciso 6 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, juntamente con la sanción pecuniaria del inciso 3.

Debe tenerse presente que la revocación de la autorización para funcionar es la sanción más grave que puede imponerse a una persona jurídica autorizada, y su aplicación tiene por objeto evitar que en lo sucesivo los operadores de cambio valiéndose de la autorización conferida por este Autoridad Rectora cometan infracciones a las normas que los regulan en claro abuso de esa habilitación, impactando negativamente en el sistema financiero y cambiario que este Banco Central procura proteger.

#### IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

IV.4.2.1. Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible. Es en su ámbito donde debían cumplirse las pautas establecidas por esta Autoridad Rectora, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra han sido hallados responsables del Cargo 1) imputado y comprobado en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales infringidas.

c.- Que el desempeño de sus cargos y/o vinculación con la entidad tuvieron lugar al momento en que se detectó la irregularidad aquí sancionada (Cargo 1), en tanto que Juan Ignacio Agra presidió y fue accionista mayoritario -con 90% de las acciones- de la agencia de cambio hasta el 17/11/22, siendo sucedido por Carlos Alejandro Castro quien fue presidente y accionista mayoritario -también con el 90%- hasta la fecha de finalización del período infraccional, mientras que Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra fue accionista minoritario -10% del paquete accionario- durante la totalidad del período infraccional.

d.- Al grado de participación de cada uno de los nombrados en los hechos constitutivos del cargo comprobado.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado a) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad Muy Alta -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Carlos Alejandro Castro, en su carácter de Presidente y accionista mayoritario del ente infractor, por el plazo en que ejerció dichas funciones durante el período infraccional y por la proporción del volumen operado por la agencia de cambio durante aquél, multa de \$12.441.046.691 -equivalente a 3110,26 Unidades Sancionatorias, que representa a 35,99% de la multa que le corresponde a Mega Latina SA -Agencia de Cambio-.

(ii) A Juan Ignacio Agra, en su condición de Presidente y accionista mayoritario, considerando el lapso temporal en que ejerció dichas funciones durante el período infraccional y por la proporción del volumen operado por la agencia de cambio durante aquél, multa de \$1.382.338.521 -equivalente a 345,58 Unidades Sancionatorias-, que representa a 3,99% de la multa que le corresponde a Mega Latina SA.

(iii) A Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra, en su carácter de accionista minoritario de la agencia de cambio durante la totalidad del período infraccional, multa de \$691.169.260 -equivalente a 172,79 Unidades Sancionatorias, que representa a 2% de la multa que le corresponde a Mega Latina SA -Agencia de Cambio-.

#### IV.4.2.2. Sanción de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. de este resolutorio, el Cargo 1) reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación a Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como accionistas, promotoras, fundadoras, directoras, administradoras, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadoras, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que el BCRA tiene y ejerce *ex lege*, se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas” generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar las consideraciones realizadas en el informe del revisor externo independiente de Mega Latina SA (conf. IF de orden 3, Anexo 10, pág. 14), relativas a la falta de verificación de la documentación que permitiera dar acabado cumplimiento con la debida diligencia reforzada en operaciones que se realizaron por fuera de lo permitido normativamente y de manera sistematizada y continua, que involucraron montos significativamente elevados y en moneda extranjera.

Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar a Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra e impedir que en lo inmediato y sucesivo se pongan al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y generen, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo punto 2.2.2.2. se dispone que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la

entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”

En este caso, la aplicación de la sanción de inhabilitación para desempeñarse como socias o accionistas de las entidades reguladas por este Ente Rector deviene aplicable por verificar el supuesto del inciso b) reseñado *supra*.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. “Impedimentos” del TO sobre Operadores de Cambio establece que: “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: [...]

2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; [...].

#### V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo 1) y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley 21.526 a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Mega Latina SA -Agencia de Cambio, Juan Ignacio Agra, Carlos Alejandro Castro y Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra con las sanciones previstas en los incisos 3), 5) y 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, TO según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Desestimar la imputación contenida en el Cargo 2), de conformidad con lo expuesto en el Considerando II.3.3.

2 - Rechazar las defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en los Considerandos II.3. y II.4.

3 - En cuanto a la prueba, estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.5.

4 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

a) Con el alcance del inciso 6):

- Solicitar al Directorio del Banco Central de la República Argentina la revocación de la autorización para funcionar de Mega Latina SA -Agencia de Cambio- (CUIT 30-71596599-9).

b) Con el alcance del inciso 3):

- A Mega Latina SA -Agencia de Cambio- (CUIT 30-71596599-9): sanción de multa de \$34.588.463.033 (pesos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y tres mil treinta y tres).

c) Con el alcance de los incisos 3) y 5):

- A Carlos Alejandro Castro (DNI 21.848.232): sanción de multa de \$12.441.046.691 (pesos doce mil cuatrocientos cuarenta y un millones cuarenta y seis mil seiscientos noventa y uno) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

- A Juan Ignacio Agra (DNI 27.766.951): sanción de multa de \$1.382.338.521 (pesos mil trescientos ochenta y dos millones trescientos treinta y ocho mil quinientos veintiuno) e inhabilitación por el término de 5 (cinco) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924.

- A Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra (DNI 26.393.607): sanción de multa de \$691.169.260 (pesos seiscientos noventa y un millones ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las

5 - Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto anterior deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras – Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3) del artículo 41 del citado cuerpo legal.

7 - Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

8 - Elevar estas actuaciones al Directorio a los fines previstos en el apartado a) del punto 4 de esta resolución.